



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general
12 de octubre de 2016
Español
Original: francés
Español, francés e inglés únicamente

Comité de los Derechos del Niño

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 12, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Informes que los Estados partes debían presentar en 2013

Guinea*

[Fecha de recepción: 8 de abril de 2016]

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

GE.16-17649 (S) 071116 051216



* 1 6 1 7 6 4 9 *

Se ruega reciclar



Índice

	<i>Página</i>
Siglas	3
Introducción	4
I. Orientaciones generales.....	4
II. Datos	8
III. Medidas de aplicación general relativas al Protocolo	14
IV. Prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 9, párrs. 1 y 2)	18
V. Prohibición y asuntos conexos (arts. 3, 4, párrs. 2 y 3, 5, 6 y 7)	23
VI. Protección de los derechos de los niños víctimas (arts. 8 y 9, párrs. 3 y 4).....	35
VII. Asistencia y cooperación internacionales.....	38
VIII. Otras disposiciones legales.....	40
Conclusión	41
Anexo	42

Siglas

ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
CAI	Comisión de Adopción Internacional
CEDEAO	Comunidad Económica de los Estados de África Occidental
CGSDE	Comité Guineo de Seguimiento de los Derechos del Niño
COLTE	Coalition des ONG de protection des droits de l'Enfant et de lutte contre la traite des enfants
MASPFE	Ministerio para la Acción Social y el Adelanto de la Mujer y el Niño
MDE	Monde des Enfants
OAA	organismo acreditado para la adopción
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONG	organización no gubernamental
OPROGEM	Oficina Nacional para la Protección del Género, el Niño y la Moral
RAO	Red de África Occidental para la Protección del Niño
SELECT	Eliminar la Explotación en el Trabajo y Educar a los Niños para el Futuro
SYPEG	Sistema de Protección de la Infancia en Guinea
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

Introducción

1. La situación de los niños en el mundo sigue siendo motivo de gran preocupación a pesar de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por casi todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Este claro compromiso con la promoción y protección de los derechos del niño a nivel universal ha tropezado con grandes limitaciones para su aplicación al ir apareciendo nuevos problemas, incluidas la delincuencia transfronteriza vinculada con la trata de personas, la movilidad de los niños y la prostitución infantil.

2. En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció un grupo de trabajo encargado de elaborar un Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Ese grupo de trabajo elaboró el Protocolo, que fue aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000. El Protocolo entró en vigor el 18 de enero de 2002.

3. El objetivo fundamental de este Protocolo es garantizar la protección del niño contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1, 11, 21 y 32 a 36 de la Convención.

4. La República de Guinea, fiel a sus compromisos internacionales, ratificó y promulgó el Protocolo Facultativo mediante la Ley núm. L/2001/024/AN, de 10 de diciembre de 2001. El Protocolo entró en vigor después del depósito del instrumento de ratificación en 2011.

5. El presente informe fue preparado de conformidad con las orientaciones del Comité de los Derechos del Niño relativas a la aplicación del Protocolo y está organizado de la siguiente manera:

1. Orientaciones generales;
2. Datos;
3. Medidas de aplicación general relativas al Protocolo;
4. Prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
5. Tipificación de estas prácticas como delito y cuestiones conexas;
6. Protección de los derechos de los niños víctimas;
7. Asistencia y cooperación internacionales;
8. Otras disposiciones del derecho nacional o internacional aplicables.

I. Orientaciones generales

1. Proceso de preparación del informe

6. El Comité Guineo de Seguimiento de los Derechos del Niño (CGSDE) es el órgano consultivo interministerial del Gobierno y depende del Ministerio para la Acción Social y el Adelanto de la Mujer y el Niño (MASPFE). Entre otras cosas, se encarga de la elaboración de los informes sobre la aplicación de las convenciones y los tratados internacionales, regionales y nacionales sobre los derechos del niño en los que Guinea es parte.

7. En este contexto, el Comité preparó y presentó su informe inicial y el segundo informe periódico relativos a la aplicación de Convención sobre los Derechos del Niño y el informe inicial sobre la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. El presente informe inicial sobre la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía se inscribe en el mismo contexto.

8. El CGSDE recibió apoyo técnico y financiero de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en Guinea para la preparación de este informe. La asociación entre el MASPFE y el ACNUDH ha permitido al CGSDE cumplir sus obligaciones con el Comité de los Derechos del Niño en relación con la presentación de informes sobre la aplicación de este Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño en la República de Guinea.

9. Un pequeño taller sobre la implicación respecto del Protocolo y sus orientaciones se realizó en diciembre de 2013 en Conakry para los miembros del CGSDE y otros especialistas con miras a preparar el informe sobre la base de una dinámica participativa.

10. Al final del taller se elaboraron cuestionarios de conformidad con las orientaciones revisadas relativas a los informes iniciales de los Estados partes en el Protocolo Facultativo. El cuestionario se distribuyó entre los distintos actores que podían aportar información sobre los temas pertinentes.

11. El proceso de redacción incluyó una revisión documental, un análisis de la información y los datos aportados por los miembros del CGSDE y los resultados de encuestas sobre el terreno. La última etapa fue otro taller en que participó el conjunto de actores estatales y no estatales en abril de 2014 en Conakry con miras a validar el informe de la República de Guinea. Las observaciones y enmiendas formuladas en el taller se tuvieron en cuenta. El informe final resultado de este proceso participativo se remitió al gabinete del MASPFE para su presentación a la Secretaría de las Naciones Unidas.

2. Principios generales de la Convención en la puesta en práctica de las medidas adoptadas para dar cumplimiento el Protocolo Facultativo

12. En cada etapa de la aplicación del presente Protocolo se han tenido en cuenta en gran medida los principios generales de la no discriminación; el interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y el respeto a la opinión del niño.

3. Contribución de las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Protocolo Facultativo a la aplicación de la Convención, en particular los artículos 1, 11, 21 y 32 a 36

13. Las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Protocolo Facultativo relacionadas con la aplicación de los artículos 1, 11, 21 y 32 a 36 de la Convención incluyen:

- La ratificación del Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (núm. 138) de la Organización Nacional del Trabajo (OIT), por medio de la Ley núm. L/2001/023/AN, de 10 de diciembre de 2001;
- La ratificación del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (núm. 182) de la OIT, por medio de la Ley núm. L/2001/022/AN, de 10 de diciembre de 2001;
- La ratificación del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 1993, por medio de la Ley núm. L/2001/021/AN, de 10 de diciembre de 2001;

- La ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, por medio de la Ley núm. L/2001/020/AN, de 10 de diciembre de 2001;
- La adhesión y ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo) que la complementa, en 2004;
- La firma de un acuerdo de cooperación bilateral entre la República de Guinea y Malí sobre la lucha contra la trata de niños, el 16 de junio de 2005;
- La firma de un acuerdo de cooperación multilateral sobre la lucha contra la trata de niños entre Guinea y otros ocho Estados de la subregión, a saber: Benin, Côte d'Ivoire, Liberia, Burkina Faso, Níger, Malí, Togo y Nigeria, el 25 de julio de 2005;
- La firma de un acuerdo de cooperación multilateral sobre la lucha contra la trata de mujeres y niños en África Occidental y Central, el 6 de julio de 2006;
- El establecimiento de una comisión permanente de seguimiento de la aplicación de estos últimos tres acuerdos celebrados, integrada por funcionarios públicos y la sociedad civil;
- La Ley núm. L/2008/011/AN relativa al Código del Niño, de 19 de agosto de 2008, cuyas disposiciones incluyen la definición de niño y la reglamentación de la adopción, el trabajo infantil y el secuestro y la venta de niños;
- El establecimiento de una comisión intersectorial sobre la adopción internacional (Comisión de Adopción Internacional, CAI), bajo la égida del MASPFE, el 8 de enero de 2013.

4. Rango del Protocolo en la legislación nacional y aplicabilidad en la jurisdicción interna

14. La ratificación y promulgación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía por la Asamblea Nacional por medio de la Ley núm. L/2001/024/AN, de 10 de diciembre de 2001, otorga al Protocolo un valor supranacional, de conformidad con el artículo 151 de la Constitución de Guinea de mayo de 2010, que dispone que “los tratados o acuerdos debidamente aprobados o ratificados tienen, a partir de su publicación, rango superior al de las leyes, con sujeción a la reciprocidad”. Por lo tanto, se aplica a todos los sistemas jurídicos nacionales.

15. Además, las disposiciones del Protocolo Facultativo se incorporaron en la Ley relativa al Código del Niño en la sección IV sobre corrupción de menores, prostitución infantil y turismo sexual de niños, y pornografía y utilización de niños en la pornografía.

5. Reservas formuladas con respecto al Protocolo

16. La República de Guinea ha ratificado sin reservas el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

6. Medidas para dar cumplimiento al Protocolo Facultativo

a) Progresos realizados

A nivel legislativo

17. La aprobación del Código del Niño conforme a los compromisos internacionales de Guinea, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, los Convenios núms. 182 y 138 de la OIT, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el Protocolo de Palermo.

A nivel administrativo

- El establecimiento del CGSDE por medio del Decreto núm. D/95/010/PRG/SGG, de 16 de enero de 1995.
- La creación en 2005 del Comité Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños.
- El establecimiento en 2003 de la Dependencia de Promoción y Protección de los Derechos del Niño en el seno de las Fuerzas Armadas.
- La creación en 2008 de la División de Promoción y Protección de los Niños, en la Dirección de Investigación Judicial de la Gendarmería Nacional.
- El establecimiento de la Oficina Nacional para la Protección del Género, el Niño y la Moral (OPROGEM) en el ámbito del Ministerio de Seguridad y Protección Civil, por medio de la Orden núm. 3476, de 1 de diciembre de 2009, confirmada mediante el Decreto núm. 120/PRG/SGG/11, de 14 de abril de 2011. La OPROGEM se encarga de aplicar la política gubernamental de protección de los grupos vulnerables (en particular las mujeres y los niños) y de la moral de la Policía Nacional. En este sentido, tiene la responsabilidad especial de coordinar las investigaciones de todas las formas de vulneración de los derechos de los niños y las mujeres; e intercambiar y difundir en todo el país y fuera de este los datos sobre la identidad de los autores y cómplices de esas vulneraciones. En este contexto, la OPROGEM ha incorporado:
 - La obligación de los pasajeros adultos que viajan con niños de contar con un permiso para abandonar el territorio de Guinea.
 - El requisito de que los operadores de hoteles y moteles completen una ficha de identificación de todos sus clientes. Estos establecimientos están sujetos a un control periódico por los funcionarios de la División de Moral de la OPROGEM.
 - La referencia a la trata de niños en las tarjetas de embarque del aeropuerto de Conakry, en virtud de una asociación entre la OPROGEM, el Programa de Creación de la Capacidad para la Paz y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). El objetivo de esta medida es alertar y sensibilizar a los viajeros sobre la existencia de la trata de niños y disuadir a los traficantes de niños, entre otras cosas.

En el ámbito social

18. Las organizaciones no gubernamentales (ONG) nacionales e internacionales colaboran en la aplicación de las medidas relativas a los principios del Protocolo Facultativo.

19. Por ejemplo, en 2009, un muchacho de 12 años fue secuestrado en la localidad de Tabiliy, en la prefectura de Coyah, por dos desconocidos que lo llevaron a Liberia con el objeto de venderlo. El niño y uno de los secuestradores fueron interceptados en la ciudad de Voinjama (Liberia) por la Policía de las Naciones Unidas en misión en Liberia. Se entregó el niño a una agente de la Policía de Liberia y se detuvo al delincuente en la prisión de la ciudad.

20. Tras unos ocho meses de investigaciones, el niño fue repatriado a Guinea gracias a una misión conjunta de la OPROGEM y la ONG Terre des Hommes, con sede en Lausana. La ONG Sabou-Guinée se encargó de la reunificación del niño con su familia y el seguimiento de su reintegración social y educación. El detenido también fue entregado a las autoridades de Guinea para responder por sus actos.

b) Factores y dificultades que afectan al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado parte

21. La falta de conocimiento de la legislación por los agentes de las fuerzas del orden y la población; la escasa participación de la Policía Judicial debido a la falta de recursos y capacitación; la injerencia del poder ejecutivo y la población en el poder judicial; la corrupción extendida; la falta de responsabilidad parental; el empobrecimiento de los hogares; el desempleo juvenil; la influencia de los medios de comunicación; la insuficiente financiación del sector de protección del niño y la cultura de impunidad; la porosidad de las fronteras y la existencia de rutas clandestinas hacia los países vecinos; la existencia de relaciones de parentesco entre los autores y las víctimas en la mayoría de los casos, lo que lleva a concertar arreglos amistosos; la pobreza; y el analfabetismo, entre otras cosas.

c) “Guinea es una república unitaria”

22. Este principio está estipulado en el artículo 1, párrafo 1, de la Constitución de mayo de 2010.

7. Aplicación del Protocolo en relación con el territorio y las personas sobre los que el Estado parte ejerce su jurisdicción

23. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución, “Guinea es una república unitaria, indivisible, laica, democrática y social. Garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza, sexo, etnia, sexo, religión y opinión”. Así pues, tras su ratificación, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía es aplicable en todo el territorio nacional.

8. Documentos que figuran en el anexo del presente informe

24. El anexo del informe contiene copias de los documentos mencionados (instrumentos legislativos, administrativos y de otra índole pertinentes).

II. Datos

9. Datos sobre los progresos realizados en relación con la aplicación del Protocolo y las deficiencias o problemas que existen

25. En cuanto a los progresos, cabe señalar la incorporación de las disposiciones del Protocolo Facultativo en la legislación de Guinea; la creación en el ámbito del Ministerio de Seguridad y Protección Civil de la OPROGEM; el establecimiento del Comité Nacional

de Lucha contra la Trata de Personas; y la aprobación de una nueva estrategia nacional de reforma del sector de la justicia, entre otras cosas.

26. Dificultades: el Comité Nacional de Lucha contra la Trata de Personas no está en funcionamiento a nivel nacional debido a la falta de recursos y de diligencia en los casos de trata de niños remitidos a los tribunales.

10. Datos disponibles sobre los casos de venta de niños

a)

27. Guinea es país de origen, de tránsito y, en menor medida, de destino de hombres, mujeres y niños víctimas de trabajo forzoso y de trata con fines sexuales. En Guinea, la mayoría de las víctimas de la trata son niños y los casos de trata son más comunes entre los ciudadanos guineos que entre los migrantes extranjeros que residen en el país. Con frecuencia se somete a las niñas a servidumbre doméstica y a explotación sexual comercial, mientras se obliga a los niños a mendigar en la calle o trabajar como vendedores ambulantes, lustrabotas o en las minas de oro y de diamantes.

28. Algunos hombres guineos son sometidos a trabajos agrícolas forzosos. A pesar de la falta de datos cuantitativos, una cantidad más reducida de niñas, originarias de Malí, Sierra Leona, Nigeria Ghana, Liberia, el Senegal, Burkina Faso y Guinea-Bissau emigran a Guinea, donde se las somete a la servidumbre doméstica y también son vulnerables a la explotación sexual comercial. En menor cantidad, los jóvenes, varones y mujeres, son víctimas de trabajo forzoso en el sector de la explotación de oro en el Senegal, Malí y tal vez en otros países africanos.

29. Algunas mujeres y niñas de Guinea son sometidas a la servidumbre doméstica y obligadas a ejercer la prostitución en Nigeria, Côte d' Ivoire, Benin, el Senegal, Grecia y España. Algunas mujeres de China son llevadas a Guinea con fines de explotación sexual comercial por traficantes chinos y se ha recibido información de que mujeres vietnamitas son obligadas a ejercer la prostitución en hoteles y restaurantes de Guinea. Las redes de tráfico también llevan a mujeres de Nigeria, la India y Grecia a través de Guinea hacia el Magreb en el camino a Europa, en particular Italia, Ucrania, Suiza y Francia, con fines de prostitución forzada o servidumbre doméstica (*Fuente: Informe de la Embajada de los Estados Unidos de América en Conakry, 2010*).

30. Hasta la fecha, se registró un solo caso de venta de niños a finales de 2013, que fue juzgado y sentenciado en Conakry por el Tribunal de Primera Instancia de Kaloum. La prensa denuncia algunos casos, aunque las autoridades competentes no han informado acerca de estos.

b)

31. No hay estadísticas sobre el traslado de órganos de niños con fines de lucro, aunque en los últimos años se han descubierto cadáveres sin órganos vitales en Conakry y en una localidad del interior del país.

c)

32. La Ley relativa al Código del Niño, en sus artículos 411 y ss., prohíbe y regula el trabajo infantil.

33. A tal efecto, las disposiciones del artículo 411 del Código prohíben al empleador que obligue a un niño a realizar un trabajo desproporcionado respecto de sus capacidades o que pueda perjudicar su educación, su salud o su desarrollo físico o moral.

34. Asimismo, el artículo 415 reglamenta el trabajo de las personas menores de 18 años:

“Está prohibido emplear a trabajadores menores de 18 años para las siguientes tareas:

1. La lubricación, limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en funcionamiento;

2. Los trabajos que requieren la presencia o la circulación por un lugar en que haya máquinas que funcionan manualmente, a motor o a tracción animal.”

35. En la práctica, la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil en Guinea, cuyo informe se aprobó en julio de 2011, revela que un número considerable de niños guineos es sometido a las peores formas de trabajo infantil. Por ejemplo, la Encuesta puso de manifiesto que en una muestra de 3.561.160 niños de 5 a 17 años:

- El 43% (1.532.349) eran económicamente activos (pequeñas tiendas);
- El 40,1% (1.427.778) de los niños de 5 a 17 años de edad (es decir, el 93,2% de los niños económicamente activos) estaban obligados a realizar tareas prohibidas, es decir, formas de esclavitud o prácticas análogas, como el trabajo forzoso, la trata de personas, la servidumbre por deudas y la servidumbre, y actividades ilegales y/o que pueden perjudicar la seguridad, la salud y la moral de los niños, como la prostitución, la pornografía, el reclutamiento forzado u obligatorio para participar en conflictos armados, y el tráfico de drogas;
- El 34% (1.200.292) de los niños de 5 a 17 años (es decir, el 78,3% de los niños económicamente activos) estaban obligados a realizar trabajos peligrosos, es decir, tareas que exponen a los niños a maltrato físico, psicológico o sexual; tareas que se realizan bajo tierra, bajo el agua, a alturas peligrosas o en espacios cerrados; y tareas que se realizan con maquinarias, materiales o herramientas peligrosos, o que entrañan la manipulación o el transporte de cargas pesadas, entre otras cosas (*Fuente:* Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil en Guinea, 2011).

36. El informe de Human Rights Watch de 2007 *Au bas de l'échelle*, sobre la explotación y el maltrato de las niñas que trabajan en el servicio doméstico en Guinea, indica que algo más de la mitad de las niñas guineas que trabajaban como empleadas domésticas a mediados de la década de 2000 habían sido enviados por sus padres a trabajar con familiares mediante acuerdos de familias de acogida, mientras que el resto trabajaba con empleadores que no eran parientes. Muchas de esas niñas habían sido reclutados por mujeres que tenían relaciones de parentesco o comerciales con sus aldeas.

37. Las niñas también se trasladan a la capital, Conakry, por sus propios medios y se dirigen a una mujer de su región de origen que les encuentra empleo y las acoge hasta que comienzan a trabajar (*Fuente:* Informe de Human Rights Watch, 2007).

d)

38. En Guinea, la adopción tiene lugar de conformidad con los normas exigidas por las disposiciones de la Ley relativa al Código del Niño, que prevé la protección especial del niño en materia de adopción internacional, de la CAI y de otros instrumentos pertinentes en los que Guinea es parte. Las estadísticas relativas a 2010-2012 así lo demuestran (véase el cuadro correspondiente).

e)

39. Véanse las observaciones relativas a la orientación 10 f), a continuación.

f)

40. Las estadísticas de 2013 de la OPROGEM sobre la venta de niños no incluyen ningún caso, mientras que las de 2010, 2011 y 2014 incluyen la interceptación de niños en situación de trata.

41. El 4 de enero de 2010, 17 niños fueron interceptados por una brigada conjunta (Gendarmería Departamental y Policía) en un puesto de control en Mamou durante una inspección. Todos ellos provenían de Kalenko, prefectura de Dinguiraye. De ellos, 16 niños tenían entre 10 y 18 años, y 10 eran niñas. Todos iban a Conakry, donde los esperaban sus padres o los presuntos empleadores. Los niños y sus acompañantes fueron entregados a la Brigada Especial de Buenas Costumbres de la Policía. Los dos adultos acompañantes fueron puestos en detención preventiva en la Dirección de la Policía Judicial. Los niños fueron acogidos en el centro de tránsito de la ONG Sabou-Guinée en Conakry y luego el Gobierno, con el apoyo del UNICEF y ChildFund Guinea, organizó la reunificación con sus familias.

42. El 21 de enero de 2010 la Gendarmería interceptó en Mamou a cinco niños en situación de trata de entre 3 y 11 años, todos provenientes de la localidad de Kankalabé, en Guinea media. Los niños fueron trasladados al centro de tránsito de Sabou-Guinée en Mamou antes de la reunificación con sus familias.

43. En septiembre de 2011, las Fuerzas de Defensa y de Seguridad interceptaron a 11 niños en situación de trata: 4 en Koundara, 1 en Kankan y 6 en Forécariah (de edades comprendidas entre los 6 y los 13 años, 3 niñas y 3 niños). Estos también fueron reintegrados por la ONG Sabou-Guinée.

44. En el marco del proyecto Eliminar la Explotación en el Trabajo y Educar a los Niños para el Futuro (SELECT), entre septiembre de 2010 y septiembre de 2011 se detectaron 500 casos de trata interna de niños de 6 a 17 años que fueron asistidos en las prefecturas de Dinguiraye, Dabola, Faranah, Téliimélé y Kindia.

45. En marzo de 2014, 22 niños en situación de trata fueron interceptados por las Fuerzas de Defensa y Seguridad en la frontera de Guinea con el Senegal, provenientes de la prefectura de Dinguiraye. Estos niños fueron reintegrados en sus prefecturas de origen mediante los esfuerzos conjuntos del MASPFE, la Embajada de los Estados Unidos y la ONG Sabou-Guinée.

g)

46. Los niños siguen siendo víctimas de prácticas prohibidas por el Protocolo Facultativo a pesar de los esfuerzos conjuntos del Estado y las organizaciones de la sociedad civil sobre el terreno. Las estadísticas generadas en 2013 por la OPROGEM relativas a tres regiones administrativas que se muestran a continuación no tratan la cuestión de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

47. Sin embargo, la OPROGEM detectó y llevó ante la justicia casos de:

- Trabajo infantil;
- Trata de niños;
- Secuestro;
- Captación de niños;
- Corrupción de menores;
- Acoso sexual.

**Estadísticas de 2013 de la Oficina Nacional para la Protección del Género, el Niño y la Moral
(de la Policía)**

Infracción	Número de casos	Remitidos a la fiscalía	Número de víctimas								Número de procesados								Ubicación
			Edad				Nacionalidad				Edad				Nacionalidad				
			< 18 años		> 18 años		Nacionales		Extranjeros		< 18 años		> 18 años		Nacionales		Extranjeros		
			V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M	
1																			
2																			
3																			
4																			
5																			
6																			
7																			
8																			
9																			
10																			

11. Datos relativos a la prostitución infantil
a)

48. Muchas niñas de 13 a 19 años de edad y algunas mujeres casadas ejercen la prostitución. La situación es muy grave en algunos clubes nocturnos, los matorrales y a veces incluso en los grandes cruces de caminos.

49. Desde el anochecer, estas mujeres y niñas toman sus sacos ante los ojos indiferentes de sus padres asolados por el peso de la pobreza. Además, ¿no incita la mayoría de los padres a sus hijas a conseguir el dinero para sufragar los gastos diarios? En la mayoría de los casos, las niñas abandonan la escuela y los oficios para convertirse en trabajadoras del sexo y atender a las necesidades de la familia.

50. El Ministerio de Salud e Higiene Pública, en colaboración con el proyecto SIDA 3, elaboró un programa de capacitación y asistencia para las niñas y mujeres que ejercen la prostitución, que consistió en un diagnóstico inicial de las enfermedades de transmisión sexual y el VIH, y de su tratamiento. Antes de su desaparición, los centros de atención en el marco del proyecto no eran muy frecuentados, hasta que intervino la Brigada Especial de Buenas Costumbres. Su misión consistió en buscar a estas mujeres dondequiera se encontraran, llevarlas a los centros para que se sometieran a pruebas de detección de enfermedades de transmisión sexual y, si el resultado era positivo, el Ministerio de Salud

les brindaba tratamiento. Este proyecto ayudó a la Policía a detectar a más de 600 prostitutas en Conakry, entre las que había jóvenes adolescentes.

51. A pesar de la falta de datos, esta práctica existe en Guinea, pues hay niñas víctimas de explotación sexual en prostíbulos de la capital y de algunas ciudades mineras del interior del país. En Guinea, la mayoría de las veces el propietario de un hotel o albergue recluta a las niñas y las ofrece a los clientes de su establecimiento a cambio de dinero.

b)

52. Debido a la falta de investigaciones sobre la cuestión, ningún indicador sirve para medir el aumento o disminución de la prostitución de niños o de otro tipo. Sin embargo, la prostitución de niñas adolescentes es evidente en algunos establecimientos recreativos y moteles en Conakry y en las ciudades mineras, como Kamsar, Léro y Siguiri.

c)

53. Si bien algunas niñas menores de 18 años son objeto de explotación sexual comercial, Guinea no es un destino de turismo sexual importante.

12. Producción, importación, distribución y consumo de pornografía en que se utilizan niños

54. La industria cinematográfica de Guinea no está orientada a la producción, importación, distribución y consumo de material pornográfico en que se utilizan niños.

55. La producción de cualquier película o vídeo de metraje corto, medio o largo corto está sujeta a la obtención de una autorización de filmación emitida por la Oficina Nacional de Cinematografía de Guinea con arreglo al Decreto núm. 97/006/PRG/SGG, de 28 de enero de 1997, que reglamenta la profesión de los actores de cine, vídeo y fotografía.

56. Por lo tanto, se podrá incautar el material de los infractores en el plató y denegar el visado de salida a toda película producida en el territorio nacional que no haya recibido autorización de la Oficina Nacional de Cinematografía de Guinea.

57. Sin embargo, hay que reconocer que en el mercado local prolifera el material pornográfico.

58. El artículo 361 de la Ley relativa al Código del Niño prohíbe el acceso de los menores a los establecimientos que exhiben este material, a saber:

“Está prohibido el acceso de toda persona menor de 18 años a cualquier establecimiento, independientemente de las condiciones de acceso, que ofrezca esparcimiento o espectáculos, si estos o la asistencia al establecimiento son de naturaleza tal que puedan ejercer una influencia nociva para la salud o la moral de los jóvenes.

Si la persona que dirige un establecimiento cuyo acceso está prohibido para los menores de 18 años no anuncia la prohibición en las condiciones dispuestas por la ley, será castigada con una pena de prisión de uno a tres años y/o una multa de 100.000 a 500.000 francos guineos.

La misma pena se aplicará a toda persona que dirige un establecimiento cuyo acceso está prohibido para los menores de 18 años o está encargada de controlar el acceso, y deja entrar a un menor de 18 años al establecimiento.”

III. Medidas de aplicación general relativas al Protocolo

13. Información

a)

59. Las disposiciones de los artículos 356 a 360 de la Ley núm. L/2008/011/AN, de 12 de agosto de 2008, relativa al Código del Niño tienen en cuenta las disposiciones contenidas en la sección IV del Protocolo Facultativo sobre corrupción de menores, prostitución infantil y turismo sexual de niños, y pornografía y utilización de niños en la pornografía. El Código Penal de 1998 también se ocupa del proxenetismo en sus artículos 328 a 330, que se citan a continuación:

“El proxenetismo es la actividad de la persona que, actuando como intermediario, promueve el libertinaje de otra persona.”

“Será considerado proxeneta y sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años y una multa de 50.000 a 400.000 francos guineos, sin perjuicio de la imposición de penas más severas si procede, quien:

1. Por cualquier medio ayude, proteja o preste asistencia intencionalmente a la prostitución de otra persona o la incite a la prostitución;

2. Por cualquier medio comparta los ingresos obtenidos de la prostitución de otra persona o reciba cantidades de dinero de una persona que se dedique habitualmente a la prostitución;

3. Viva a sabiendas con una persona que se dedica habitualmente a la prostitución y no pueda justificar los ingresos correspondientes a su nivel de vida;

4. Dé trabajo, incite o entretenga a una persona, incluso con su consentimiento y aunque sea mayor de edad, con ánimo de dedicarla a la prostitución o a una vida de libertinaje;

5. Actúe como intermediario, por cualquier concepto, entre personas dedicadas a la prostitución o al libertinaje y los individuos que explotan o pagan la prostitución o el libertinaje de otras personas.”

“Se sancionará con una pena de dos a cinco años de cárcel y una multa de 100.000 a 1.000.000 de francos guineos cuando:

1. El delito haya sido cometido con un menor;

2. El delito haya estado acompañado de coacción, abuso de autoridad o intención dolosa;

3. El autor del delito haya portado un arma a la vista u oculta;

4. El autor del delito sea cónyuge, ascendiente, tutor, maestro, servidor asalariado de la víctima o servidor asalariado de alguno de los mencionados, funcionario público o representante de una organización religiosa;

5. El autor del delito haya participado en razón de sus funciones en la lucha contra la prostitución, la protección de la salud o el mantenimiento del orden público;

6. Una persona, mediante amenazas, presión, manipulación o cualquier otro medio, obstaculiza la aplicación de medidas de prevención, control, asistencia o rehabilitación por los organismos competentes en favor de personas que ejercen la prostitución o que corren el peligro de incurrir en la prostitución.”

b)

60. Los servicios de la Policía Judicial, en particular la OPROGEM, desempeñan una importante labor sobre el terreno interceptando a los autores de estas infracciones y remitiéndolos a los tribunales competentes. Lamentablemente, no se ha emprendido acción judicial alguna en tal sentido en los últimos años.

c)

61. Los Ministerios para la Acción Social y el Adelanto de la Mujer y el Niño, de Seguridad y Protección Civil, de Correos y Nuevas Tecnologías, de Justicia, de Derechos Humanos y Libertades Públicas, de Turismo, y de Educación Nacional, Trabajo y Juventud, y el Alto Mando de la Gendarmería Nacional son los principales responsables de la aplicación del Protocolo.

62. A nivel central, el CGSDE es responsable de la coordinación. Además, a nivel comunitario está el Sistema de Protección de la Infancia en Guinea (SYPEG), que tiene órganos situados en todos los niveles, desde el comunal hasta el central. Se ha establecido una cooperación genuina con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el ámbito de la protección del niño, incluidas la Coalition des ONG de protection des droits de l'Enfant et de lutte contre la traite des enfants (COLTE/CDE), la Coordination du Mouvement associatif des enfants et Jeunes travailleurs de Guinée y las redes de periodistas por la protección de los derechos del niño.

d)*Difusión de las disposiciones del Protocolo*

63. La Dirección Nacional de Educación Preescolar y Protección de la Infancia organizó talleres regionales en 2002 para la difusión de los cinco instrumentos jurídicos internacionales ratificados el 10 de diciembre de 2001 por la Asamblea Nacional, incluidos los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados.

64. Desde entonces, se han realizado debates en la radio y la televisión y se han exhibido carteles informativos sobre el Protocolo Facultativo en junio de cada año (Mes del Niño Guineo) para la promoción y la movilización social en favor de la protección del niño en Guinea.

65. En el marco de su Proyecto de Protección y Participación del Niño en los municipios de Yendè Millimou y Manfran (Kissidougou), ejecutado de julio de 2010 a junio de 2011, Plan Guinée, en cooperación con la ONG Monde des Enfants (MDE), contribuyó a crear la capacidad de 60 docentes y educadores, 150 adolescentes y 50 dirigentes y otros especialistas acerca de mecanismos para la identificación y denuncia de los distintos tipos de violaciones de los derechos del niño relacionadas con el Protocolo Facultativo. Ello ha permitido identificar los casos siguientes.

<i>Casos</i>	<i>Mujeres</i>	<i>Varones</i>	<i>Total</i>
Abuso y explotación	49	30	79
Abuso sexual	28	4	32
Violencia y abuso físicos	9	11	20
Deserción escolar	34	23	57
Niños de la calle	2	3	5
Problemas graves de salud	14	9	23

<i>Casos</i>	<i>Mujeres</i>	<i>Varones</i>	<i>Total</i>
Niños en conflicto con la ley	1	3	4
Lagunas de información y de capacitación en materia de protección	100	134	234
Total de casos detectados	237	217	454

66. Los servicios del Proyecto, entre otros, la estancia en el centro de tránsito de la ONG MDE, las actividades de apoyo y de reinserción escolar y socioprofesional, y el suministro de material escolar beneficiaron a 388 niños, entre ellos 200 niñas. Del total de casos, solo hubo enjuiciamientos en cuatro; los demás se resolvieron por conciliación entre las partes a través de una mediación.

e)

67. El CGSDE es el órgano encargado de vigilar la aplicación de todos los instrumentos jurídicos relativos a los derechos del niño en los que Guinea es parte. Recibe el apoyo de una división de seguimiento y evaluación que cuenta con una base de datos que contiene información provista por los órganos del SYPEG. Todos los años se publica un anuario estadístico sobre la protección del niño.

f)

68. Cada año se asigna un crédito presupuestario a los departamentos ministeriales que se encargan de las cuestiones relacionadas con la aplicación del Protocolo (Ministerios para la Acción Social y el Adelanto de la Mujer y el Niño, de Turismo y Hostelería, de Seguridad y Protección Civil, de Seguridad, de Derechos Humanos y Libertades Públicas, y de Justicia). Estos fondos se utilizan para la aplicación de sus políticas subsectoriales en sus ámbitos respectivos.

g)

Estrategia general para la eliminación de la venta de niños

69. Una de las estrategias de Guinea a este respecto es el establecimiento de mecanismos de coordinación intersectoriales (CGSDE, Comité Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, Organización Guinea de Defensa de los Derechos Humanos, COLTE/CDE, Comité de Seguimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y Red de África Occidental para la Protección del Niño (RAO), por conducto de Sabou-Guinée). Estos órganos tienen planes de acción anuales o bianuales dedicados a sus objetivos específicos de protección de las víctimas y promoción de los derechos del niño y los derechos humanos.

70. En cuanto a los planes de acción, cabe mencionar los siguientes:

- El Plan de Acción del Comité Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, que se centra en:
 - La prevención y la sensibilización;
 - La protección de las víctimas de la trata de personas y la asistencia a estas;
 - El marco jurídico y la formulación de políticas;
 - La reunión, el intercambio y el análisis de datos;
 - El establecimiento del Fondo Nacional de Lucha contra la Trata de Niños;
 - La cooperación y el seguimiento de los acuerdos bilaterales y multilaterales.

- El Plan de Acción Nacional de la COLTE/CDE se basa en los siguientes ejes principales:
 - La prevención de la trata;
 - La protección de las víctimas;
 - El enjuiciamiento de los autores.

h)

71. Con objeto de eliminar las prácticas descritas en el Protocolo Facultativo, la contribución de la sociedad civil se centra básicamente en las actividades de promoción, sensibilización y atención y reintegración de las víctimas.

72. Con respecto al fenómeno de la trata de personas, la población tiene cada vez más conocimientos acerca de la cuestión tras múltiples sesiones de capacitación y campañas de sensibilización realizadas en Conakry y en las regiones durante un decenio. La participación de las radios rurales y comunitarias en los programas de sensibilización ha facilitado la toma de conciencia de la población guinea, especialmente en las zonas rurales.

73. Las siguientes estructuras de las aldeas y las comunidades participan activamente en las campañas de divulgación y en el mecanismo de protección de las víctimas:

- Dependencias operativas de aldea;
- Comités de protección de la infancia de las prefecturas;
- Comités de vigilancia locales;
- Comités de protección locales;
- Asociaciones de padres y amigos de la escuela;
- Consejos locales del niño y la familia;
- Comités de vigilancia de aldea;
- Centros de escucha, asesoramiento y orientación para los jóvenes;
- Asociaciones de madres e hijas;
- Parlamento de los Niños de Guinea;
- Centros de escuelas de segunda oportunidad;
- Centros de apoyo al empoderamiento de la mujer.

74. En el Comité Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, los miembros de organizaciones de la sociedad civil también prosiguen sus esfuerzos para aplicar los distintos planes de acción del Comité. Desde 2010, este ha realizado, con el apoyo de sus asociados, reuniones de divulgación del Código del Niño en los tribunales y las comisarías urbanas en Conakry y las siete regiones administrativas del país.

i)

Función de los defensores del menor

75. A nivel legislativo, el Código del Niño prevé, en los artículos 335 y ss., el nombramiento en cada prefectura de un defensor del menor por el MASPFE de entre su personal, teniendo en cuenta su interés en las cuestiones y sus competencias.

76. Sus objetivos son evitar las consecuencias de los procedimientos penales, asegurar la reparación del daño causado a la víctima, resolver los efectos indeseados resultantes de las infracciones penales y contribuir a la rehabilitación de su autor. El defensor del menor tiene

la misión de ayudar a las partes en litigio a encontrar una solución que sea aceptable para ambas y que no contravenga el orden público ni las buenas costumbres. Además, controla, cuando es necesario, el debido cumplimiento de los compromisos contraídos.

77. Se están adoptando medidas prácticas para su pronta designación.

78. Con respecto a la institución nacional de derechos humanos, los asociados técnicos y financieros (incluidos el ACNUDH, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Unión Europea) prestan apoyo a la nueva Asamblea Nacional y el Gobierno en el proceso de establecimiento y funcionamiento de esta institución.

IV. Prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 9, párrs. 1 y 2)

- 14. La OPROGEM, la División de Promoción y Protección de los Niños de la Dirección de Investigación Judicial de la Gendarmería Nacional y los órganos del SYPEG, así como las ONG que se ocupan de la protección del niño, son los principales encargados de detectar a los niños vulnerables a esas prácticas. Los dos primeros órganos organizan visitas sin previo aviso a instalaciones recreativas, moteles y puertos. El último órgano mencionado actúa cuando se le remiten los distintos casos.**

79. La revisión de la Política Nacional de Protección de la Infancia, el fortalecimiento del SYPEG, la Ley relativa a la Salud Reproductiva, la Ley relativa al Código del Niño y el Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (núm. 182) de la OIT, entre otras cosas, demuestran el compromiso político del Estado y sus asociados para proteger a los niños de estas prácticas.

80. En 2012, el Registro Nacional del Estado Civil pasó a tener el rango superior de dirección nacional en el Ministerio de Administración Territorial y Descentralización.

81. Esas medidas administrativas han ayudado a fortalecer el marco institucional y estratégico para la protección de todos los niños en circunstancias difíciles.

82. En el contexto de la aplicación del Fondo de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz, en 2013 el UNICEF, por conducto de la sociedad civil, apoyó la formación en artes y oficios de 1.350 niñas no escolarizadas o que habían abandonado la escuela.

83. Entre 2006 y 2013, el consorcio de ONG integrado por Terre des Hommes, Sabou-Guinée y MDE elaboró un programa para la protección de los niños en circunstancias difíciles. El programa ha beneficiado a más de 3.000 niños de la calle, niños en conflicto con la ley y niños víctimas de la trata, la explotación, el abuso y el abandono en Conakry, Kissidougou, Guéckédou y N'Zérékoré. En el mismo período, Sabou-Guinée elaboró un programa similar para las ciudades de Kindia, Mamou y Labé, con el apoyo de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación.

84. En el proceso de enjuiciamiento o reintegración escolar de algunos de esos niños, el consorcio de ONG, en colaboración con las familias, ha facilitado la obtención de fallos complementarios en lugar de certificados de nacimiento.

85. El establecimiento de un fondo para el empleo juvenil permitirá la formación profesional de aproximadamente 25.000 niños y niñas de 15 a 25 años mediante el Plan de Acción de Empleo Juvenil 2014-2015, que incluye:

1. La formación profesional de corta duración de 1.000 jóvenes;

2. La formación mediante el aprendizaje doble de 3.000 jóvenes;
3. La organización de ocho ferias regionales de empleo, formación y emprendimiento para 10.000 jóvenes;
4. La colocación de 1.000 jóvenes como pasantes en empresas;
5. El establecimiento de ocho centros de emprendimiento juvenil, en Conakry y las siete regiones administrativas;
6. La financiación de 3.000 empresas de jóvenes, 1.000 de ellas en las zonas rurales;
7. El apoyo a la creación y el desarrollo de diez centros de artes y oficios para jóvenes;
8. La mejora de 500.000 m² de pavimento generando empleo temporal para 105.000 jóvenes no cualificados;
9. El proyecto de apoyo a 25 jóvenes que dirigen empresas.

86. Además, la creación de centros de escuelas de segunda oportunidad logró el retorno a la escuela de cientos de niñas de entornos rurales y urbanos. El establecimiento y fortalecimiento de los centros de apoyo al empoderamiento de la mujer en todas las prefecturas facilita el aprendizaje de miles de niñas de diversos artes y oficios (como peluquería, teñido, fabricación de jabones y costura).

87. A pesar de los numerosos problemas que hay en el ámbito de la educación, se han registrado algunos progresos en la mejora de las tasas netas de matriculación y de finalización en la enseñanza primaria, así como en la alfabetización. Ello ha sido posible, entre otras cosas, por el aumento de la disponibilidad de infraestructura escolar gracias a la ejecución del Programa de Ajuste del Sector de la Educación, el programa Educación para Todos y el Programa Sectorial de Educación, que se están ejecutando.

88. El país ha realizado progresos en los últimos años. La tasa bruta de acceso a la enseñanza primaria aumentó considerablemente del 78,3% en 2009/10 al 84,8% en 2011/12, 6,5 puntos porcentuales. También se registró un aumento similar entre las niñas durante el mismo período (del 75,6% al 78,0%), así como en la tasa bruta de matriculación escolar (del 78,3% en 2009/10 al 81,0% en 2011/12). La misma tendencia puede observarse entre las niñas, en que esa tasa pasó del 70,1% en 2009/10 al 73,5% en 2011/12.

89. La tasa de finalización de la enseñanza primaria mejoró, del 56,6% en 2009/10 al 58,5% en 2011/12. Sin embargo, sigue siendo baja. También se observa una mejora en el nivel del indicador en las zonas rurales, donde el 42,3% de los alumnos terminaron la escuela primaria en 2011/12, respecto al 26,0% registrado en 2009/10. En el caso de las niñas, la tasa de finalización de la enseñanza primaria disminuyó 11 puntos porcentuales, del 45% en 2009/10 al 34% en 2011/12. El Gobierno está ejecutando el proyecto Redes de Seguridad Social Productivas, con una financiación del Banco Mundial por valor de 25 millones de dólares de los Estados Unidos, para erradicar este fenómeno mediante un componente de transferencias en efectivo.

90. El número de aulas en las escuelas primarias aumentó en 2.049, de 33.755 en 2009/10 a 35.804 en 2011/12. El número total de alumnos de la enseñanza primaria pasó de 1.453.355 a 1.536.722 (de las cuales 725.543 eran niñas) entre 2010 y 2011, y ascendió a 1.599.839 en 2012; es decir, el número de alumnos se incrementó en 146.484 entre 2010 y 2012.

91. En el ámbito de la salud, Guinea se adhirió a la estrategia mundial Salud para Todos. Así, la política nacional de salud se basa esencialmente en la estrategia de atención primaria de salud adoptada por la Organización Mundial de la Salud en 1978. Se apoya en la

integración armoniosa de la atención curativa, preventiva y de promoción; la promoción de la salud personal, familiar y comunitaria; la participación de la comunidad en el diseño, la financiación, la gestión y la evaluación de las medidas de atención de la salud.

92. El objetivo general es garantizar servicios de salud de calidad a todos los hombres y mujeres que viven en el territorio nacional, sin barreras geográficas, económicas ni socioculturales. Por lo tanto, se trata de aplicar antes de 2015 un sistema de salud accesible y sensible a las necesidades sanitarias de la población.

93. Se fijaron objetivos específicos para 2015.

94. De conformidad con el compromiso del Gobierno de alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, se procura:

- Reducir la mortalidad de niños menores de 5 años de 177 a 90 por cada 1.000 nacidos vivos entre 2005 y 2015;
- Reducir la tasa de mortalidad de niños menores de 1 año de 98 a 50 por cada 1.000 nacidos vivos entre 2005 y 2015;
- Reducir la mortalidad materna de 980 a 220 por cada 100.000 nacidos vivos entre 2003 y 2015;
- Mantener la seroprevalencia del VIH/SIDA por debajo del 1,5% en 2015;
- Reducir la mortalidad debida a la malaria el 40% entre 2005 y 2015;
- Reducir la mortalidad debida a la tuberculosis el 50% entre 2003 y 2015;
- Reducir la prevalencia del retraso en el crecimiento en niños menores de 5 años del 26% al 13% entre 2005 y 2015 (Estrategia de Lucha contra la Pobreza de Guinea, 2013).

95. En cuanto al estado civil, la capacitación de los funcionarios del Registro Nacional del Estado Civil y la creación de centros secundarios permiten acercar sus servicios a la población y mejorar la calidad de la inscripción de los niños al nacer y los matrimonios; ello contribuyó a un rápido aumento de la tasa de inscripción de nacimientos del 25% al 47%.

96. El Ministerio de Administración Territorial y Descentralización está mejorando y modernizando los trámites relativos al estado civil.

97. En el marco de la ejecución del proyecto SELECT, financiado por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional y ejecutado por el consorcio entre Plan Guinée, ChildFund y World Education, Plan Guinée ha iniciado y ejecutado una campaña de sensibilización en 75 distritos de 3 regiones en las que se ejecuta el proyecto (Faranah, Kindia y N'zérékoré) en febrero y marzo de 2011.

98. Esta campaña, que movilizó a un total de 10.059 padres, dirigentes comunitarios y niños, tuvo los siguientes objetivos:

- Sensibilizar a los padres acerca de la importancia de la inscripción de los nacimientos;
- Aumentar los conocimientos y la información de las familias sobre los procedimientos correctos ante las autoridades para obtener un certificado de nacimiento;
- Promover la educación, en particular de las niñas;
- Ayudar a las familias a obtener los certificados de nacimiento o los fallos complementarios para los niños destinatarios del proyecto.

99. Esta actividad ha contribuido a que 2.060 niños de los 75 distritos tengan certificados de nacimiento o fallos complementarios en lugar de certificados de nacimiento.

100. En ocasión de la conmemoración de su 75º aniversario, Plan Guinée ha identificado y facilitado la inscripción de 12 niños nacidos el 20 de marzo de 2012 en el municipio urbano de Guéckédou y los certificados de nacimiento se entregaron oficialmente el 30 de marzo de 2012 a las familias. Casi 600 hombres, mujeres y niños recibieron información sobre la importancia de la inscripción de los nacimientos.

15. Campañas u otras medidas puestas en práctica para sensibilizar a la opinión pública de los efectos perjudiciales de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

101. El Gobierno de Guinea ha adoptado medidas para prevenir la trata de personas. Lleva a cabo campañas de sensibilización permanentes en la radio y la televisión nacionales y en las comunidades destinadas a luchar contra la trata de niños con fines de explotación sexual. El MASPFE adoptó, por conducto del Comité Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, un plan de acción actualizado sobre dicha lucha para el período 2009-2013.

102. Con financiación de ChildFund Guinea, ONG miembro del consorcio encargado de la ejecución del proyecto SELECT, se realizó una campaña de sensibilización en las zonas en que la trata de niños se manifiesta con mayor intensidad. Se llevó a cabo con las mismas actividades que las utilizadas en la campaña de inscripción de los nacimientos, con la participación de 850 personas de todos los estratos sociales y de autoridades y líderes del lugar.

103. Los objetivos de la campaña fueron:

- Sensibilizar a los actores (población local y autoridades) acerca del fenómeno de la trata y la explotación de niños;
- Informar al público de las consecuencias de este flagelo en las comunidades y de las formas de combatirlo;
- Promover la educación como medio de garantizar el futuro de los niños.

a)

104. Plan Guinée, en el marco de su programa de radio *Finda et Alpha*, celebró un contrato con las radios comunitarias del lugar a fin de sensibilizar a los niños mediante *sketches* representados por niños sobre las consecuencias no solo de la venta de niños y la utilización de niños en la pornografía, sino también sobre otras cuestiones relativas a los derechos del niño. Lo mismo hace la ONG Search for Common Ground mediante su *sketch* que transmite por emisoras de radio y televisión públicas y privadas.

b)

105. Desde 2004, en lo que respecta a la formación y sensibilización de los actores nacionales, los módulos armonizados de capacitación sobre la gestión de casos permiten la creación de la capacidad de las organizaciones comunitarias, las familias, los profesionales, los intermediarios, los transportistas, los periodistas, los jueces, los agentes de la Policía Judicial, los trabajadores sociales y los maestros sobre las cuestiones prioritarias relacionadas con la trata de niños, por conducto de ONG nacionales e internacionales, como la Organización Internacional para las Migraciones y ChildFund,.

106. Como parte de sus actividades, entre 2007 y 2009 la Dependencia de Promoción y Protección de los Derechos del Niño en las Fuerzas Armadas organizó varias sesiones de sensibilización dirigidas a los miembros de las Fuerzas de Defensa y Seguridad destinados

en las fronteras acerca de la lucha contra la venta y la trata de niños, con el apoyo de Sabou-Guinée y Save the Children Suecia.

c)

107. Papel que desempeñan las ONG, los medios de comunicación, el sector privado, la sociedad y los niños, a los efectos de formular y aplicar las medidas de sensibilización indicadas más arriba.

108. Las ONG contribuyen a atender a las víctimas (acogida y reintegración escolar y profesional). Los organismos religiosos, los medios de comunicación y la comunidad trabajan en estrecha colaboración en favor de la protección del niño, con el apoyo del Estado y los asociados técnicos y financieros.

109. Los medios de comunicación participan en las actividades de sensibilización de la población mediante programas concretos dedicados a la protección de los derechos del niño transmitidos por las distintas cadenas nacionales y rurales en Guinea. Con la liberalización de los medios de comunicación privados, varias emisoras de radio privadas y comunitarias han incluido en su programación emisiones de publrreportajes y debates interactivos con miras a sensibilizar al público en general acerca de las consecuencias asociadas con las prácticas a que se hace referencia en el artículo 9, párrafo 2, del Protocolo.

110. La ONG Plan International, en colaboración con el Gobierno por conducto del MASPFE, celebra el 11 de octubre de cada año el Día Internacional de la Niña, que se aprovecha para transmitir al Gobierno el informe mundial sobre la situación de las niñas. En esa ocasión, los medios de comunicación públicos y privados preparan distintas actividades de sensibilización y charlas educativas con la participación de niños.

111. La campaña de Plan Guinée “Porque soy una niña” destaca la importancia de que las niñas rompan el ciclo intergeneracional de la pobreza. Un ámbito clave de la campaña es la educación y la firme promoción del acceso universal de las niñas a por lo menos nueve años de educación de calidad.

112. “Porque soy una niña” reúne a las niñas, los niños, las comunidades y los encargados de formular políticas con objeto de eliminar los obstáculos causados por la pobreza.

113. La ONG nacional Sabou-Guinée participa activamente en la atención de los niños víctimas de la trata y la creación de la capacidad de los actores que trabajan en ese ámbito.

114. El sector privado contribuye financieramente mediante asociaciones con ONG para la prevención de las prácticas prohibidas por el Protocolo Facultativo y la lucha contra estas.

115. Las comunidades conscientes de los problemas relacionadas con la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía incluyen en sus programas de desarrollo local la mejora de la infraestructura educativa y sanitaria.

116. En lo que se refiere a los niños, estos contribuyen a su vez a través del Parlamento de los Niños de Guinea, el Consejo Consultivo de Niños y Jóvenes, y los Gobiernos de los Niños mediante reuniones de promoción y movilización social a nivel comunitario y decisorio.

d)

117. Disposiciones adoptadas para medir y evaluar la eficacia de las medidas indicadas más arriba y resultados obtenidos.

118. Con respecto al fenómeno de la trata de personas, la población tiene cada vez más conocimientos sobre la cuestión tras muchas sesiones de capacitación y campañas de

sensibilización realizadas en Conakry y en las regiones desde 2006. La participación de las radios rurales y comunitarias en los programas de sensibilización ha facilitado la toma de conciencia de la población guineana, especialmente en las zonas rurales, gracias al establecimiento de las estructuras comunitarias y de aldea mencionadas.

V. Prohibición y asuntos conexos (arts. 3, 4, párrs. 2 y 3, 5, 6 y 7)

16. Leyes penales en vigor que abarcan y tipifican los actos y actividades indicados en el artículo 3, párrafo 1, del Protocolo

119. La Ley núm. L/2008/001/AN relativa al Código del Niño tiene plenamente en cuenta los actos y actividades enumerados en el artículo 3, párrafo 1, del Protocolo Facultativo en su capítulo II, sección IV, sobre corrupción de menores, prostitución infantil y turismo sexual de niños, y pornografía y utilización de niños en la pornografía, y en la sección II, sobre secuestro y venta de niños.

a)

120. Los elementos constitutivos de las infracciones contempladas figuran en el artículo 360 del Código Penal, que establece que:

“Son consideradas delitos y castigadas de conformidad con las sanciones previstas en el artículo 359 las siguientes conductas:

1. La producción de pornografía infantil para su distribución a través de un sistema informático.
2. El suministro o puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático.
3. La difusión o transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático.
4. La adquisición para sí o para un tercero de pornografía infantil a través de un sistema informático.
5. La posesión de pornografía infantil en un sistema informático o un medio de almacenaje de datos informáticos.
6. La representación visual de:
 - Un niño involucrado en un comportamiento sexual explícito;
 - Una persona que aparezca como un niño involucrado en un comportamiento sexual explícito;
 - Imágenes realistas que representen a un niño involucrado en un comportamiento sexual explícito.”

b)

121. Las penas máximas y mínimas establecidas son 1 a 5 años de prisión y multa de 300.000 a 1.000.000 de francos guineos; de 2 a 5 años de prisión y multa de 200.000 a 500.000 francos guineos si el niño es menor de 13 años; y la prohibición de residir en determinados lugares durante 5 a 10 años. Cabe señalar que en el Código del Niño estas penas no abarcan a los menores.

c)

122. La misma Ley penaliza el secuestro, la ocultación o la desaparición de un niño, la sustitución de un niño por otro, la asignación de un niño real o imaginario a una mujer que no lo trajo al mundo, la trata de niños, la pedofilia, el libertinaje, la venta de niños, la toma de rehenes y la no entrega de un niño recién nacido encontrado a un funcionario del registro civil.

d)

123. El Código de Procedimiento Penal de Guinea dispone que estos tipos de delitos prescriben en diez años, de conformidad con el artículo 3, que dice:

“Los delitos de acción pública prescriben a los diez años a partir de la fecha en que se cometió el delito. Si la víctima es menor de edad y el delito fue cometido por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo o por una persona con autoridad sobre esta, el plazo de prescripción se reabre o reanuda en beneficio de la víctima por la misma duración cuando el menor alcanza la mayoría de edad.”

e)

124. El Código de Procedimiento Penal también tiene en cuenta este aspecto en sus artículos 329 y 330, que disponen que:

“Será considerado proxeneta y sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años y una multa de 50.000 a 400.000 francos guineos, sin perjuicio de la imposición de penas más severas si procede, quien:

1. Por cualquier medio ayude, proteja o preste asistencia intencionalmente a la prostitución de otra persona o la incite a la prostitución;

2. Por cualquier medio comparta los ingresos obtenidos de la prostitución de otra persona o reciba cantidades de dinero de una persona que se dedique habitualmente a la prostitución;

3. Viva a sabiendas con una persona que se dedica habitualmente a la prostitución;

4. Dé trabajo, incite o entretenga a una persona, incluso con su consentimiento y aunque sea mayor de edad, con ánimo de dedicarla a la prostitución o a una vida de libertinaje;

5. Actúe como intermediario, por cualquier concepto, entre personas dedicadas a la prostitución o al libertinaje y los individuos que explotan o pagan la prostitución o el libertinaje de otras personas.”

“Se sancionará con una pena de dos a cinco años de cárcel y una multa de 100.000 a 1.000.000 de francos guineos cuando:

1. El delito haya sido cometido con un menor;

2. El delito haya ido acompañado de coacción, abuso de autoridad o intención dolosa;

3. El autor del delito haya portado un arma a la vista u oculta;

4. El autor del delito sea cónyuge, ascendiente, tutor, maestro, servidor asalariado de la víctima o servidor asalariado de alguno de los mencionados, funcionario público o representante de una organización religiosa;

5. Una persona, mediante amenazas, presión, manipulación o cualquier otro medio, obstaculiza la aplicación de medidas de prevención, control, asistencia o

rehabilitación por los organismos competentes en favor de personas que ejercen la prostitución o que corren el peligro de incurrir en la prostitución.”

f)

125. En virtud de la legislación de Guinea, las sanciones aplicables a las tentativas de comisión de las infracciones mencionadas son las mismas que las correspondientes a esas infracciones.

- 17. Ninguna ley en Guinea obstaculiza la aplicación del Protocolo Facultativo, habida cuenta de que el artículo 337 del Código Penal tipifica la infracción de trata de personas, otorgando así competencia al Tribunal Penal Superior, que tiene períodos de sesiones trimestrales. La deficiencia de las disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Penal es que estas no son conformes a la definición internacional de esta infracción, sino que se limita a las infracciones relacionadas con la trata de personas.**

126. Se revisó el Código del Niño aprobado en 2008 y promulgado por la Ley núm. L/2008/011, de 19 de agosto de 2008. La definición de trata de niños contenida en el artículo 385 del Código es conforme a la del artículo 3 del Protocolo de Palermo. El Código del Niño también tipifica la infracción de trata de niños si se comete en determinadas circunstancias; asimismo, la criminaliza si se comete con circunstancias agravantes.

127. El alcance de dicha revisión es que los tribunales inferiores de Conakry y las regiones pueden conocer de la infracción de delito de trata de niños si se comete con circunstancias agravantes. Esto permite ahora el enjuiciamiento por la justicia de Guinea de los autores de la trata de niños. Las circunstancias atenuantes reflejan la convicción personal del juez.

128. Con la reforma del sector de la justicia en curso, se prevé la revisión de varias leyes, entre otras:

- El Código Penal;
- El Código Civil;
- El Código de Procedimiento Civil;
- El Código del Niño;
- El Código de Justicia Militar;
- El Código de Procedimiento Penal.

- 18. En el marco de la revisión de estos códigos y leyes del sector de la justicia, se incluirán algunos aspectos de la responsabilidad de las personas jurídicas, especialmente en el Código del Niño.**

- 19. El Código del Niño establece en el capítulo 4 (filiación por adopción) tres tipos de adopción: la adopción plena; la adopción simple y la adopción internacional.**

a)

129. Con respecto a las medidas legislativas, la Ley núm. L/2001/021/AN, de 10 de diciembre de 2001, de Ratificación del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 1993, demuestra la voluntad política del Gobierno, que ha incorporado en el Código del Niño todas sus disposiciones encaminadas a prevenir y castigar las adopciones ilegales.

b)

130. Los centros de acogida en que viven niños huérfanos y otros niños vulnerables están sujetos a la reglamentación contenida en el manual de procedimientos que regulan su apertura, funcionamiento y cierre. Los administradores y responsables de estos centros reciben capacitación y los servicios de protección de la infancia controlan el ejercicio de sus actividades.

c)

131. En virtud de la Orden núm. 062/MASPFE/CAB/2013, de 8 de enero de 2013, se creó la CAI.

132. El MASPFE fue designado autoridad central, de conformidad con el artículo 6 del Convenio de La Haya.

133. La CAI es la encargada de las cuestiones relativas a la adopción internacional en la República de Guinea y, en ese sentido, tiene el siguiente mandato:

- Representar a la autoridad central de la República de Guinea ante la Oficina Permanente del Convenio de La Haya y las autoridades centrales de los países de acogida;
- Cooperar con las autoridades centrales de otros Estados y proporcionar información sobre la legislación y los procedimientos en vigor, y el funcionamiento del Convenio de La Haya en materia de adopción internacional;
- Elaborar directrices sobre la aplicación del Convenio de La Haya en materia de adopción internacional;
- Fijar el número de organismos acreditados para la adopción (OAA) según las necesidades de los niños adoptables;
- Autorizar y supervisar los OAA y la ejecución de las tareas que se les han asignado;
- Informar a la Oficina Permanente del Convenio de La Haya y las autoridades centrales de los países de acogida de los nombres y direcciones de los OAA autorizados a operar en Guinea;
- Recibir y tramitar las solicitudes de adopción por conducto de las autoridades centrales del país de acogida o los OAA;
- Emitir el certificado de conformidad con los requisitos del artículo 23 del Convenio cuando se otorga la adopción de un niño en Guinea;
- Velar por el seguimiento de los niños guineos adoptados por ciudadanos de los países anfitriones;
- Garantizar la protección de los niños en proceso de adopción;
- Tomar todas las medidas apropiadas para prevenir los beneficios financieros indebidos en una adopción;
- Centralizar los expedientes de los niños y los solicitantes de adopción;
- Verificar la idoneidad de los futuros padres adoptivos desde la perspectiva jurídica, médica, psicológica y social, de conformidad con las disposiciones del artículo 140 del Código del Niño;
- Verificar la adoptabilidad del niño de conformidad con el artículo 132 del Código del Niño y elaborar un informe con datos sobre la identidad del niño, su entorno social, sus antecedentes personales y familiares, su historial médico y el de su familia, y sus necesidades específicas;

- Tomar las decisiones de asignación de niños a padres adoptivos e informar a la autoridad central o la OAA del país de acogida;
- Asegurarse de la conformidad de los futuros padres adoptivos con la aceptación del niño propuesto;
- Aceptar la continuación del proceso de adopción en colaboración con las autoridades del país de acogida de conformidad con el artículo 17 del Convenio de La Haya;
- Verificar que el niño será autorizado a entrar y residir permanentemente en el país de acogida;
- Remitir el expediente del niño y los futuros padres adoptivos al tribunal competente para que decida sobre la adopción;
- Velar por la conservación de la información contenida en los expedientes de adopción, en particular, los relativos a la identidad de la madre y el padre biológicos, y el historial médico del niño y su familia.

d)

134. En su artículo 366, el Código del Niño prohíbe a toda persona menor de 18 años abandonar el país si no cuenta con una autorización de salida emitida por las autoridades de su lugar de residencia con el acuerdo de sus progenitores, su tutor o la persona que tenga su tutela.

135. Toda persona declarada culpable por el secuestro, la ocultación o la desaparición de un niño, la sustitución de un niño por otro y la asignación de un niño real o imaginario a una mujer que no lo trajo al mundo es pasible de una pena de cinco a diez años de cárcel y una multa de 250.000 a 1.500.000 francos guineos (artículo 367 del Código del Niño).

136. El artículo 368 del Código del Niño sanciona con penas de prisión de 16 días a 3 meses y multa de 50.000 a 200.000 francos guineos, o con una de las dos penas, a toda persona que:

- Habiendo asistido a un parto, no haya hecho la declaración que impone la normativa sobre el estado civil;
- Habiendo encontrado un niño recién nacido, no lo haya entregado a un funcionario del registro civil.

137. Cabe señalar que está en curso la mejora y modernización de los actos relativos al estado civil en el ámbito del Ministerio de Administración Territorial y Descentralización.

138. El Comité Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, especialmente niños y mujeres, es el órgano consultivo del Gobierno que reúne a distintos actores estatales y no estatales responsables de aplicar el Protocolo de Palermo sobre la delincuencia organizada transnacional. Sigue siendo el órgano de coordinación de las medidas en este ámbito. A nivel institucional, depende del MASPFE.

139. Cabe señalar que se han emprendido proyectos de reforma del Comité, entre otros, su división en grupos de acción y su descentralización mediante el establecimiento de subdivisiones regionales en las capitales de las siete regiones administrativas.

140. A nivel de las organizaciones de la sociedad civil, COLTE/CDE, cuyo mandato es influir positivamente en las actitudes del Gobierno mediante actividades de promoción con miras a incorporar las cuestiones de la trata de niños en las políticas nacionales de protección. Tiene un plan de acción nacional estratégico basado en los ejes que figuran en el documento del proyecto subregional de lucha contra el tráfico ilícito de niños con fines de explotación laboral en África Occidental y Central, LUTRENA. El plan de acción

quinquenal 2011-2016 se articula en torno a los siguientes ejes fundamentales: prevención, protección y enjuiciamiento de los autores.

e)

141. La adopción puede realizarse sin el consentimiento de uno de los progenitores del niño cuando no se ha determinado la filiación respecto de uno de ellos. En ese caso, el consentimiento se otorgará mediante escritura pública ante el juez del tribunal del domicilio o la residencia de la persona que lo otorga, ante un notario guineo o extranjero, o ante agentes diplomáticos o consulares guineos. El servicio al que se haya encomendado al niño también podrá recibir el consentimiento.

142. El consentimiento para la adopción puede revocarse dentro de los tres meses mediante una carta certificada con aviso de recepción dirigida a la persona o el servicio que recibió el consentimiento para la adopción.

143. En el caso de los niños a cargo de la asistencia pública cuyos padres no hayan dado el consentimiento para la adopción, el Consejo de Familia de dichos niños otorgará el consentimiento.

f)

144. Con respecto a los honorarios, estos serán establecidas por la CAI, que es el órgano gubernamental encargado para ello. La CAI está redactando el manual de procedimiento de los OAA.

20. Guinea ratificó sin reservas el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 1993, por medio de la Ley núm. L/2001/021/AN, de 10 de diciembre de 2001.

21. Leyes en vigor, sanciones imponibles y datos disponibles sobre el número de personas procesadas, la eficacia de esas leyes para impedir que se dé a publicidad la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía

a)

145. Leyes en vigor por las que se prohíbe la producción y difusión de material en que se dé publicidad a las infracciones descritas en el Protocolo.

146. En su artículo 360, la Ley núm. L/2008/011/AN relativa al Código del Niño dice lo siguiente:

“Son consideradas como infracciones y castigadas de conformidad con las sanciones previstas en el artículo 359 las siguientes conductas:

1. La producción de pornografía infantil para su distribución a través de un sistema informático.

2. El suministro o puesta a disposición de pornografía infantil a través de un sistema informático.

3. La difusión o transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático.

4. La adquisición para sí o para un tercero de pornografía infantil a través de un sistema informático.

5. La posesión de pornografía infantil en un sistema informático o un medio de almacenaje de datos informáticos.

6. La representación visual de:

- Un niño involucrado en un comportamiento sexual explícito;
- Una persona que aparezca como un niño involucrado en un comportamiento sexual explícito;
- La imagen realista de representación de un menor que adopte un comportamiento sexualmente explícito.”

b)

147. Los actos de producción, distribución, difusión, importación, exportación, oferta, puesta a disposición, venta, adquisición para sí o para un tercero y posesión de cualquier material que represente a niños dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o a los órganos sexuales de niños serán sancionados con una pena de prisión de uno a cinco años y una multa de 300.000 a 1.000.000 de francos guineos (artículo 359 del Código del Niño, párrafo 2).

148. El autor podrá ser condenado a una pena de prisión de cinco a diez años y a no residir en determinados lugares (artículo 359, párrafo 3).

c)

149. Véase el cuadro de estadísticas de la OPROGEM.

d)

150. Un conjunto de actividades de formación en derechos humanos para profesionales de la justicia y las fuerzas de defensa y de seguridad contribuye al fortalecimiento de la aplicación de la legislación pertinente.

22. El Código de Procedimiento Penal de la República de Guinea establece la jurisdicción correspondiente en su artículo 375:

“La jurisdicción corresponde al tribunal penal del lugar en que se cometió la infracción, el de residencia del acusado o el de su detención, aunque la detención haya sido causada por otras razones.

El tribunal del lugar de detención de un acusado es competente en las condiciones previstas en el libro IV, título VI, en relación con la remisión de un tribunal a otro.

La jurisdicción del tribunal penal se extiende a los delitos y faltas que formen un conjunto indivisible con la infracción denunciada al tribunal; también puede extenderse a los delitos y faltas conexas, en el sentido del artículo 208.”

23. El Código del Niño, en su artículo 358, párrafos 2 y 3, establece la jurisdicción extraterritorial respecto de las infracciones incluidas en el artículo 3 del Protocolo en estos términos: “si el delito mencionado en el párrafo anterior es cometido en el extranjero por un guineo o por una persona que resida habitualmente en la República de Guinea, la legislación de Guinea es aplicable en virtud de los artículos 625 y ss. del Código de Procedimiento Penal. Lo mismo ocurre cuando la víctima es nacional de la República de Guinea”.

24. Leyes, políticas y prácticas relativas a la extradición de las personas acusadas de haber cometido las infracciones previstas en el artículo 3 del Protocolo

a)

151. El Código de Procedimiento Penal de Guinea prevé la extradición en su título XVII, capítulos I, II y III, en los términos siguientes:

Artículo 653: En ausencia de tratados, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición vendrán determinados por la presente Ley, que también se aplicará a las cuestiones que no estén expresamente reguladas por dichos tratados.

Artículo 654: Nadie podrá ser devuelto a un gobierno extranjero si no ha sido procesado o condenado por una infracción prevista en el presente Código.

Artículo 655: Con sujeción al principio de reciprocidad, el Gobierno de Guinea puede entregar a los gobiernos extranjeros que lo soliciten a toda persona no guineana que se encuentre en su territorio y sea objeto de una acción judicial por parte del Estado requirente o de una condena dictada por sus tribunales.

Artículo 656: Los actos por los que se podrá solicitar o conceder la extradición son los siguientes:

1. Cualquier acto castigado como delito por la legislación del Estado requirente;
2. Cualquier acto castigado como falta por la legislación del Estado requirente, cuando la pena mínima aplicable con arreglo a dicha legislación sea igual o superior a dos años, o, en el caso de una condena, cuando la pena impuesta por la justicia del Estado requirente sea igual o superior a dos meses de prisión.

El Gobierno de Guinea no accederá a la extradición si el motivo de la solicitud de extradición es un delito o una falta no penados por la ley de Guinea.

Estas normas se aplicarán a los actos constitutivos de tentativa o de complicidad, siempre que sean punibles con arreglo a la legislación del Estado requirente y del Estado requerido.

Si la solicitud se refiere a varias infracciones cometidas por la persona reclamada y aún no juzgadas, solo se concederá la extradición si la pena máxima aplicable por todas esas infracciones, con arreglo a la legislación del Estado requirente, es igual o superior a dos años de prisión.

Si la persona reclamada ha sido condenada anteriormente por sentencia firme en cualquier país a dos meses de prisión o más por un delito de derecho común, la extradición se concederá con arreglo a las normas antes mencionadas, es decir, solo por los delitos o las faltas, sin tener en cuenta la pena prevista o impuesta por la última infracción.

Las disposiciones que anteceden se aplican a las infracciones cometidas por militares, marineros o asimilados, cuando sean castigadas por la legislación de Guinea como delitos de derecho común.

Estas disposiciones no afectarán a la práctica relativa a la entrega de marineros desertores.

Artículo 657: Se denegará la extradición:

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita sea un nacional guineano, para lo cual se tendrá en cuenta la nacionalidad de la persona en el momento en que cometió la infracción por la que se solicita la extradición.
2. Cuando el delito o la falta tengan carácter político o de las circunstancias se desprenda que la extradición se solicita con fines políticos. Los actos cometidos durante una insurrección o una guerra civil por cualquiera de las partes en combate y en interés de su causa solo podrán dar lugar a extradición si constituyen actos odiosos de barbarie y de vandalismo prohibidos por el derecho de la guerra, y únicamente cuando el enfrentamiento civil haya concluido.
3. Cuando los delitos o faltas se hayan cometido en Guinea.

4. Cuando los delitos o faltas, aunque se hayan cometido fuera de Guinea, hayan sido enjuiciados y juzgados definitivamente.

5. Cuando, según la ley del Estado requirente o la del Estado requerido, la acción haya prescrito antes de haberse presentado la solicitud de extradición, o la pena haya prescrito antes de haberse detenido a la persona reclamada y, de forma general, siempre que la acción pública haya caducado.

Artículo 658: Si varios Estados solicitan al mismo tiempo la extradición por una misma infracción, se concederá la extradición preferentemente al Estado contra cuyos intereses se dirigió la infracción o al Estado en cuyo territorio se cometió.

Si las solicitudes concurrentes se refieren a infracciones diferentes, para decidir cuál es prioritaria se tendrán en cuenta todas las circunstancias de hecho y, en particular, la gravedad relativa de la infracción y el lugar en que se cometió, la fecha respectiva de las solicitudes y el compromiso de alguno de los Estados requirentes de conceder la extradición.

Artículo 659: Sin perjuicio de las excepciones establecidas a continuación, la extradición solo se concederá a condición de que la persona extraditada no sea procesada ni castigada por una infracción distinta de la que motivó la extradición.

Artículo 660: Si se solicita la extradición de un extranjero que haya sido procesado o condenado en Guinea por una infracción diferente de la que motivó la solicitud de extradición, la entrega solo podrá efectuarse una vez que haya concluido el enjuiciamiento y, si se ha impuesto una condena, una vez que haya cumplido la pena.

No obstante, esta disposición no impedirá que el extranjero pueda ser enviado temporalmente al Estado requirente para que comparezca ante sus tribunales, con la condición expresa de que sea devuelto una vez que los tribunales extranjeros hayan dictado sentencia.

El caso de un extranjero que es objeto de ejecución personal en virtud de los artículos 793 a 804 del Código de Procedimiento Penal se rige por las disposiciones de este artículo.

Artículo 661: Toda solicitud de extradición debe dirigirse al Gobierno de Guinea por vía diplomática, acompañada de un fallo o de una sentencia condenatoria, en ausencia o en rebeldía, o de una diligencia de procedimiento penal por la que se decreta oficialmente o de pleno derecho la comparecencia del inculcado o del acusado ante la instancia penal, o de una orden de detención o de cualquier otro auto que tenga la misma fuerza y haya sido emitido por la autoridad judicial, siempre que esos autos indiquen con precisión los hechos por los que se emiten y la fecha correspondiente.

Se debe presentar el original de los documentos mencionados o una copia certificada. El gobierno requirente debe remitir al mismo tiempo una copia de los textos legislativos aplicables al hecho inculcado. También puede adjuntar una exposición de los hechos de la causa.

Artículo 662: Después de verificar los documentos, el Ministro de Relaciones Exteriores remite la solicitud de extradición, junto con su expediente, al Ministro de Justicia, que se asegura de la legalidad de la solicitud y da curso a sus efectos legales.

Artículo 663: En un plazo de 24 horas desde de la detención, el Procurador de la República, o un miembro de la fiscalía, realiza un interrogatorio para comprobar la identidad del detenido, del que se levanta acta.

Artículo 664: En el plazo más breve posible, se debe trasladar a la persona extranjera e ingresarla en el establecimiento penitenciario de la capital de la circunscripción del tribunal de apelación donde se haya detenido a esa persona.

Artículo 665: El Procurador de la República remite simultáneamente la documentación presentada en apoyo de la solicitud de extradición al Fiscal General. En un plazo de 24 horas desde su recepción, se notifica a la persona extranjera el motivo de su detención.

El Fiscal General, o un miembro de la fiscalía, realiza un interrogatorio al detenido, en el mismo plazo, del que se levanta acta.

Artículo 666: Se entregan las actas de los interrogatorios y todos los demás documentos a la Sala de Acusación. La persona extranjera comparece ante esa Sala en un plazo máximo de ocho días a contar desde la recepción de los documentos. A petición de la fiscalía o del compareciente, se puede conceder un plazo adicional de ocho días antes de las deliberaciones. A continuación, se realiza un interrogatorio, del que se levanta acta.

La audiencia es pública, a menos que se decida otra cosa a petición de la fiscalía o del compareciente.

Se escucha a la fiscalía y al interesado. El compareciente puede contar con la asistencia de un abogado y de un intérprete. El compareciente puede ser puesto en libertad provisional en cualquier momento del procedimiento, de conformidad con las normas establecidas a ese respecto.

Artículo 667: Si, durante su comparecencia, el interesado declara que renuncia a los beneficios de esta Ley y presta oficialmente su consentimiento a ser entregado a las autoridades del país requirente, el tribunal toma nota de esa declaración.

El Fiscal General remite sin demora una copia de esa decisión al Ministro de Justicia, a todos los efectos.

Artículo 668: En caso contrario, la Sala de Acusación emitirá un justificado sobre la demanda de extradición.

Este dictamen no será favorable si el tribunal considera que no se cumplen las condiciones legales o que hay un error manifiesto.

Se debe enviar el expediente al Ministerio de Justicia en un plazo de ocho días a contar desde la expiración de los plazos establecidos en el artículo 666.

Artículo 669: Si el dictamen justificado de la Sala de Acusación es un rechazo de la solicitud de extradición, esta no se puede conceder.

Artículo 670: En caso contrario, se puede autorizar la extradición por decreto. Si en el plazo de un mes desde la notificación de ese acto, el extraditado no ha sido recibido por los representantes de la autoridad requirente, será puesto en libertad y no podrá ser procesado por la misma causa.

Artículo 671: En caso de urgencia y a petición directa de las autoridades judiciales del Estado requirente, los Procuradores de la República pueden, mediante un simple exhorto, transmitido por correo o por otro medio más rápido que deje constancia escrita de la existencia de los documentos indicados en el artículo 661, autorizar la detención del extranjero con carácter preventivo.

Deberá transmitirse al mismo tiempo al Ministerio de Relaciones Exteriores una comunicación regular de la demanda por vía diplomática, correo, telegrama u otro medio que deje una constancia escrita.

Los Procuradores de la República deben informar de la detención al Ministro de Justicia y al Fiscal General.

Artículo 672: Cuando no se justifica proceder a la expulsión de la persona detenida provisionalmente en virtud de las condiciones establecidas en el artículo 664, esta puede ser puesta en libertad si, en el plazo de 20 días después de su detención, una vez que esta se ha hecho a solicitud del gobierno de un país vecino, el Gobierno de Guinea no recibe uno de los documentos mencionados en el artículo 661.

Artículo 673: La persona extraditada no podrá ser perseguida ni castigada por una infracción cometida antes de la entrega, que no sea la que ha dado lugar a la extradición.

Distinto es el caso de un consentimiento especial otorgado en las siguientes condiciones exigidas por el gobierno requerido. El consentimiento puede ser otorgado por el Gobierno de Guinea, incluso en el caso de que el hecho que ha dado lugar a la solicitud no corresponda a una infracción establecida en el artículo 656 del presente Código.

Artículo 674: En los casos en que el gobierno requirente solicita la autorización para enjuiciar a una persona por una infracción anterior a la extradición y que la persona ya ha sido entregada, la notificación de la Sala de Acusación ante la cual el acusado haya comparecido puede emitirse solo con la presentación de los documentos que respaldan la nueva solicitud.

El gobierno extranjero también transmitirá a la Sala de Acusación los documentos que contienen las observaciones de la persona entregada o la constancia de que no presentará declaración. Estos pueden ser completados por el abogado elegido por la persona o designado de oficio.

Artículo 675: La extradición obtenida por el Gobierno de Guinea es nula si tuvo lugar en circunstancias distintas de las previstas en el presente Código.

La nulidad podrá ser pronunciada, incluso de oficio, por el juez de instrucción o por el tribunal juzgador del extraditado después de su entrega.

Será decretada por la Sala de Acusación bajo cuya competencia se puso al extraditado.

La solicitud de nulidad formulada por el extraditado no será admisible a menos que se presente en el plazo de tres días contados a partir del requerimiento que le haya dirigido el Procurador de la República inmediatamente después de su encarcelamiento.

Se informará al mismo tiempo a la persona extraditada del derecho a elegir a un abogado o a que le sea asignado.

Artículo 676: Las mismas jurisdicciones determinan la calificación de los hechos que dieron lugar a la solicitud de extradición.

Artículo 677: En caso de que se anule la extradición, la persona extraditada, si no es buscada por el gobierno requerido, es puesta en libertad y no puede ser detenida ni por los hechos que dieron lugar a su extradición ni por hechos anteriores, a menos que sea detenida en el territorio de Guinea dentro de los 30 días siguientes a su liberación.

Artículo 678: Se consideran plenamente aplicadas sin reserva las leyes del Estado requirente respecto de cualquier hecho ocurrido antes de la extradición que no sea la infracción que ha motivado la medida, si la persona entregada ha tenido durante 30 días a contar desde su excarcelación definitiva la posibilidad de abandonar el territorio de ese Estado.

Artículo 679: En el caso en que el Gobierno de Guinea haya obtenido la extradición de un extranjero y el gobierno de un tercer país solicita a su vez la extradición por el

Gobierno de Guinea de la misma persona por un hecho anterior a la extradición, distinto del que ha sido juzgado en Guinea y no relacionado con ese hecho, el Gobierno dará lugar a esa solicitud únicamente después de asegurarse del consentimiento del país con el cual se acordó la extradición.

Sin embargo, la reserva no se aplica si la persona extraditada ha tenido, durante el plazo establecido en el artículo anterior, la posibilidad de abandonar el territorio de Guinea.

b)

152. En la República de Guinea se supedita la extradición a la existencia de tratados, aunque también de temas que no se hayan tenido en cuenta en esos tratados. Esto significa que la ratificación del Protocolo Facultativo obliga a Guinea a aceptar solicitudes de extradición aunque no existan tratados, en el caso de infracciones contempladas en el Protocolo Facultativo.

c)

153. Desde la ratificación del Protocolo Facultativo por Guinea, el país no ha concluido ni negociado tratados de extradición, dado que Guinea es Estado parte en la Convención de Asistencia Judicial Mutua en materia Penal entre los Estados Miembros de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), aprobada en Dakar en 1992; y en la Convención de la CEDEAO sobre Extradición, aprobada en Abuja en 1994.

d)

154. Desde la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, no se ha registrado en Guinea solicitud alguna de extradición de una persona dentro de la jurisdicción de Guinea acusada por otro Estado de infracciones prohibidas en virtud del Protocolo.

e)

155. Véanse las observaciones relativas a la orientación 24 d).

f)

156. Lo mismo puede decirse de una solicitud de extradición por otro Estado de una persona acusada de infracciones contempladas en el Protocolo Facultativo.

g)

157. Además de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal relativas a la extradición, la Convención de Asistencia Judicial Mutua en materia Penal entre los Estados Miembros de la CEDEAO y la Convención de la CEDEAO sobre Extradición, no hay nuevas disposiciones judiciales en materia de extradición en la legislación de Guinea. No obstante, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía constituye la base jurídica a este respecto.

- 25. Guinea es parte en dos acuerdos multilaterales de cooperación en la lucha contra la trata de personas, y dos convenciones sobre asistencia judicial recíproca y extradición, que también facilitan la cooperación de Guinea en el marco de las infracciones contempladas en el Protocolo Facultativo.**
- 26. Leyes, políticas y prácticas del Estado parte**
- a)
158. En la práctica, el poder judicial y la OPROGEM se encargan de la incautación y confiscación de materiales y activos.
- b)
159. Véanse las observaciones relativas al apartado a) más arriba.
- c)
160. Asimismo la OPROGEM y el poder judicial son responsables del cierre de los locales utilizados para cometer las infracciones. Respecto de las disposiciones del artículo 7 del Protocolo Facultativo, Guinea no tiene experiencia en la materia.

VI. Protección de los derechos de los niños víctimas (arts. 8 y 9, párrs. 3 y 4)

- 27. El capítulo IV, párrafo II, sobre la protección de las víctimas y los testigos, del Código del Niño incluye en sus artículos 392 y 394 a 396 una serie de medidas destinadas a proteger la identidad y la privacidad de las víctimas y los testigos que participan en los procedimientos.**
- 28. El artículo 391 del mismo Código establece que:**
- “La investigación y detección de las infracciones previstas en virtud de esta sección se rigen por el Código de Procedimiento Penal, con sujeción a las disposiciones siguientes. Las visitas, las operaciones de registro y las incautaciones pueden llevarse a cabo de día y de noche, en el interior de los locales en que supuestamente se mantiene a las presuntas víctimas o se preparan para la comisión de las infracciones comprendidas en la presente sección. Las grabaciones de audio, vídeo o cualquier otro medio electrónico de conservación pueden ser admisibles.”
- 29. Véanse las observaciones relativas a la orientación 27.**
- 30. Véanse las observaciones relativas a la orientación 28.**
- 31. Formación jurídica y psicológica de las personas que trabajan con niños víctimas**

161. El Comité Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, con el apoyo de sus asociados, realizó en 2010 reuniones de capacitación psicosocial y de divulgación sobre el Código del Niño destinadas a los tribunales, las comisarías urbanas de Conakry (magistrados y agentes de la Policía Judicial, trabajadores sociales y órganos asociadas) en las siete regiones administrativas del país.

- 32. El artículo 10 de la Constitución de mayo de 2010 establece el ejercicio de los derechos y las libertades fundamentales de todos los ciudadanos. En particular, todo ciudadano tiene derecho a participar en manifestaciones y desfiles, al igual que el derecho a formar asociaciones y sociedades para ejercer colectivamente sus derechos y sus actividades políticas, económicas, sociales o culturales.**

162. El Código Penal, en sus artículos 106 a 122, reglamenta el ejercicio de la libertad de manifestarse y desfilar y prevé sanciones a las personas que se determina son culpables de delitos y faltas en relación con esos hechos.

163. La creación en 2012 del Ministerio de Derechos Humanos y Libertades Públicas lleva a la práctica la voluntad política del Gobierno.

164. En la práctica, a pesar de tropezar con algunos problemas, el Gobierno está realizando esfuerzos suficientes para promover el ejercicio de esas libertades.

- 33. El artículo 9 de la Constitución de Guinea dispone que:**

“Nadie deberá ser detenido, recluso o condenado si no es en virtud de una ley promulgada con anterioridad a los actos que se le imputen, por las razones y de la manera previstas por ley.

Toda persona tiene el derecho imprescriptible a acudir ante un juez para hacer valer sus derechos ante el Estado y sus funcionarios.

Toda persona acusada de un delito goza de la presunción de inocencia hasta que su culpabilidad haya sido legalmente probada mediante un procedimiento conforme a la ley.

Toda persona tiene derecho a un proceso imparcial y equitativo en el que el derecho de defensa esté garantizado.

El derecho a la asistencia de un abogado se reconoce desde el momento de la detención o reclusión.

La ley establece las penas necesarias y proporcionales a las faltas que las puedan justificar.”

165. Sobre el terreno, la aplicación de las disposiciones del artículo 10 de la Constitución hace frente a algunas dificultades relacionadas con la disfunción del poder judicial. El Gobierno, en el marco de su programa amplio de reforma del sector de la seguridad, se ha esforzado desde 2010 para subsanar las deficiencias detectadas. En particular, la nueva política sectorial de reforma de la justicia, validada por el Jefe de Estado el 14 de julio de 2014, tiene en cuenta todas las dificultades relativas a la justicia identificadas en la evaluación del sector de la seguridad en 2010 realizada con el apoyo de la CEDEAO, la Unión Africana y las Naciones Unidas.

- 34. Establecimiento del SYPEG en Guinea, elaboración de instrumentos de creación de la capacidad para los miembros de las organizaciones comunitarias y las familias, y los actores intermediarios, e inclusión de disposiciones sociales en los contratos mineros, como los pagos anuales a las comunidades**

166. Entre las medidas de asistencia y reintegración de los niños víctimas de prácticas prohibidas por el Protocolo Facultativo en el plano nacional figuran los programas de intervención de las ONG Sabou-Guinée, ChildFund y Plan Guinée. Sin embargo, es importante mencionar que estos programas no se orientan únicamente a los niños víctimas de la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Por ejemplo, la ONG Sabou-Guinée y sus asociados ejecutan programas de reintegración social y laboral de niños en circunstancias difíciles, incluidos los contemplados en el Protocolo.

- 35. Una de las obligaciones de los acuerdos de cooperación bilateral y multilateral en la lucha contra la trata de niños firmados por Guinea y países de África Occidental en 2005 y 2006 es facilitar el regreso del niño en los mejores plazos y condiciones posibles, incluidos su inscripción en el registro civil y el restablecimiento de los aspectos fundamentales de su identidad, en particular su nombre, nacionalidad y filiación.**

167. En la práctica esto no presenta grandes dificultades. La creación de una cadena de protección de los niños en el plano nacional facilita la colaboración entre los diversos actores que participan en el regreso y la reintegración de los niños que pertenecen a esta categoría contemplada en el Protocolo. Del mismo modo, la firma de estos acuerdos ha favorecido la buena cooperación entre los servicios de seguridad de Guinea y los de otros países en esta esfera.

- 36. Medidas adoptadas por el Estado parte para ayudar a los niños a recuperar su identidad**

168. La RAO facilita la coordinación entre los sistemas nacionales de protección de la infancia y los de los países de África Occidental. Proporciona el marco y los instrumentos para asegurar una atención transnacional de calidad a los niños que requieren la reintegración del país de acogida a su país de origen o un tercer país. Desde el inicio de este programa no se ha tropezado con dificultad alguna en la identificación de todos los niños y sus países de origen. De una manera práctica, la ONG Sabou-Guinée realiza una búsqueda de los familiares de los niños con la implicación desde el principio del niño y los miembros de su familia en el proceso de retorno y reintegración del niño, en colaboración con las autoridades competentes de los respectivos países.

169. Los acuerdos de cooperación bilateral y multilateral en la lucha contra la trata de personas, especialmente niños, se enmarcan en los mecanismos de asistencia mutua entre Guinea y Malí por una parte, y los países de África Occidental y Central por la otra, para la reintegración, reunificación familiar y restablecimiento de la identidad de los niños víctimas. Por lo tanto, todos los niños, independientemente de su nacionalidad, reciben el mismo trato.

- 37. Recursos disponibles y procedimientos que pueden utilizar las víctimas**

170. Las víctimas pueden recurrir a los tribunales. El artículo 6 del Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente:

“Una persona perjudicada por una infracción penal tiene derecho a incoar una acción civil. Toda persona que haya sufrido personalmente un daño a causa de una falta o un delito, puede iniciarla.

La acción civil se puede ejercer al mismo tiempo que la acción pública y ante el mismo tribunal, contra el acusado o sus representantes.

También puede ejercerse por separado de la acción pública. En este caso, el ejercicio se aplaza hasta que haya una sentencia firme respecto de esta última.”

171. De conformidad con las disposiciones de los artículos 391 a 396 del Código del Niño, el derecho del niño víctima de la trata a una indemnización depende de que antes se establezca la responsabilidad penal de los explotadores. Sin embargo, las disposiciones del artículo 395 del Código del Niño reconocen el derecho de los niños víctimas de la trata que tienen una vulnerabilidad particular a la asistencia letrada por un abogado de su elección o designado de oficio ante un juez de instrucción o en un juicio.

172. En virtud del artículo 396, párrafo 3, del Código del Niño, los niños víctimas de la trata tienen derecho a la atención social y a la representación letrada por asociaciones, ONG y organizaciones o servicios públicos que le brinden cuidado.

173. La infracción de la trata de niños definida en los artículos 385 y 386 del Código del Niño constituye un delito. El objetivo de esta definición es eludir las dificultades recurrentes relacionadas con la organización de las sesiones del Tribunal Penal Superior. En la práctica, la aplicación de estas disposiciones presenta dificultades. Varios casos relacionados con la trata, la venta o explotación de niños están pendientes ante los tribunales; no se han dictado condenas en los tribunales en los últimos años.

VII. Asistencia y cooperación internacionales

38. Acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales

a)

174. En el marco de la cooperación en la lucha contra la trata de mujeres y niños, Guinea firmó tres acuerdos subregionales y regionales, a saber:

- El acuerdo de cooperación bilateral entre Guinea y Malí sobre la lucha contra la trata de niños, firmado el 16 de junio de 2005;
- El acuerdo de cooperación multilateral sobre la lucha contra la trata de niños entre Guinea y otros nueve Estados de la subregión, a saber: Benin, Côte d' Ivoire, Liberia, Burkina Faso, Níger, Malí, Togo, Nigeria y Sierra Leona, firmado el 25 de julio de 2005;
- El acuerdo de cooperación multilateral sobre la lucha contra la trata de mujeres y niños en África Occidental y Central, firmado el 6 de julio de 2006.

b)

175. La comisión permanente de seguimiento de la aplicación de los tres acuerdos, integrada por 16 expertos, se reúne anualmente en Guinea o Malí para evaluar su aplicación. Asimismo, el Gobierno de Guinea y un equipo de expertos participaron en las reuniones de examen del acuerdo de cooperación multilateral sobre la lucha contra la trata de mujeres y niños en África Occidental y Central, celebrada en Abidján (Côte d' Ivoire) y del acuerdo de cooperación bilateral entre Guinea y Malí sobre la lucha contra la trata de niños, celebrada en Bamako (Malí) del 4 al 6 de septiembre de 2010.

c)

176. Los informes del país se preparan y comparten, y se han establecido patrullas en las fronteras para detectar a los niños víctimas de la trata y a los autores; además, se ha incorporado a los sindicatos de transportistas y las comunidades en la lucha contra la trata de niños. La falta de recursos y la inestabilidad sociopolítica de algunos de los países que son partes en estos acuerdos obstaculizan su aplicación efectiva.

39. Los acuerdos bilaterales y multilaterales firmados entre Guinea y Malí, y entre Guinea y los otros países de la CEDEAO sobre la lucha contra la trata de niños contienen disposiciones para fomentar:

- El regreso del niño a su país de origen en los mejores plazos y condiciones posibles;
- La inscripción de los niños en el registro civil;
- La participación de las comunidades de origen de los niños víctimas de la trata en su atención y rehabilitación;

- El enjuiciamiento de los autores de la infracción de trata de niños;
- El establecimiento de un mecanismo de gestión, repatriación, protección y reintegración de los niños víctimas de la trata;
- La gestión de la repatriación de los niños víctimas, con el apoyo de los asociados;
- La contribución de los autores de actos de trata interceptados y sus cómplices al cuidado de los niños, sin perjuicio de las actuaciones judiciales;
- La identificación de las zonas de origen y de tránsito, y las rutas utilizadas, y la eliminación de las redes de trata de niños.

40. Cooperación para ayudar a la recuperación física y psicológica, la reintegración social y la repatriación de los niños víctimas

177. Conscientes de la necesidad de actuar, los países de África Occidental decidieron unirse y trabajar de consuno para mejorar el cuidado de los niños. Desde 2005, la cooperación operacional entre tres países de la subregión se ha ido desarrollando gradualmente hasta crear una red regional de acción integrada por 12 países, que en 2012 se amplió a la totalidad de los 15 países miembros de la CEDEAO.

178. La RAO, iniciada por la fundación suiza Servicio Social Internacional, tiene como tarea principal la protección transnacional de los niños y jóvenes migrantes que pasan por circunstancias difíciles, con miras a su reintegración social, contribuyendo a la creación de perspectivas futuras con ellos y para ellos.

179. Para lograrlo, la RAO elabora mecanismos de cooperación regional entre actores estatales y la sociedad civil de los países de la CEDEAO. Los principios fundamentales de esta cooperación son el trabajo social en red, la complementariedad y la mancomunación de los recursos humanos, materiales y económicos a nivel de los Estados, la sociedad civil y los asociados internacionales.

180. La RAO es una herramienta funcional a disposición de los países de África Occidental que facilita la coordinación entre los sistemas nacionales de protección del niño. Proporciona el marco y los instrumentos para asegurar una atención transnacional de calidad a los niños que se reintegran del país de acogida a su país de origen o a un tercer país.

181. El primer criterio para la intervención de la RAO es la vulnerabilidad de los niños o jóvenes migrantes. Mediante los mecanismos de cooperación entre los actores, la RAO facilita la realización de evaluaciones de la situación social de las familias, condición necesaria para el regreso de los niños a su comunidad de origen.

182. El procedimiento de atención elaborado, así como las normas propuestas, se basan en las prácticas de los países de la subregión y la experiencia adquirida en la reintegración de unos 2.000 niños desde 2005.

183. El desarrollo metodológico tuvo lugar durante las sesiones regionales de creación de la capacidad de los actores y las reuniones regionales de los miembros de la RAO (autoridades y ONG), así como una iniciativa del Senegal apoyada por el UNICEF para poner en práctica las normas mínimas de atención a los niños en situación vulnerable en tres departamentos: Guédiawaye, Kolda y Ziguinchor. Las normas propuestas contemplan las situaciones que permiten actuar en relación con la vulnerabilidad del niño, no solo durante su traslado o en su destino, sino también en su comunidad de origen o de reintegración.

184. Para apoyar a los profesionales en su labor diaria, esta metodología es una herramienta práctica para escuchar a los niños y trabajar con ellos y, al mismo tiempo,

asegurar su participación en la elaboración de sus propias soluciones. Por último, se propone destacar la responsabilidad y el deber de todos los actores de la sociedad para garantizar el bienestar de los niños, es decir, las familias, las comunidades, los maestros, las autoridades tradicionales o religiosas, los empresarios, las ONG y el Estado.

185. El procedimiento propone ocho etapas de la atención del niño, que comprenden su identificación y protección, el seguimiento de su reintegración, y el fortalecimiento de la capacidad socioeconómica de las familias. Para cada etapa hay una norma destinada a garantizar la calidad de la atención (*Fuente: Procedimiento de atención de la RAO*).

186. Entre 2005 y 2013, los actores nacionales que participan en la protección del niño en esta esfera se beneficiaron de varios programas de capacitación en Guinea y en otros países, entre otras cosas sobre la lucha contra la trata y la explotación de niños, y la protección de los niños en movilidad.

- 41. Para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, Guinea, con el apoyo de los asociados técnicos y financieros, preparó un Documento de Lucha contra la Pobreza. Varios asociados han colaborado en la aplicación del Documento en las esferas de la salud y la educación, entre otras. El Documento complementa el Plan Quinquenal de Desarrollo 2011-2015.**

VIII. Otras disposiciones legales

- 42. Disposiciones de la legislación interna en vigor, disposiciones del derecho internacional vinculantes y situación de la ratificación de los instrumentos internacionales relacionados con el Protocolo Facultativo**

a)

187. Convención sobre los Derechos del Niño y Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño

b)

188. Guinea es parte en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales: la Convención sobre los Derechos del Niño; la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño; el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 1993; el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de 1980; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que la complementa; y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Estos tratados son de alcance más amplio que el Protocolo; por lo tanto, son más idóneos para la realización de los derechos del niño.

c)

189. Guinea también ha ratificado los siguientes instrumentos jurídicos internacionales en los que es parte:

- El Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación (núm. 182) de la OIT, por medio de la Ley núm. L/2001/022/AN, de 10 de diciembre de 2001, de la Asamblea Nacional de la República de Guinea;
- El Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 1993, por medio de la Ley

núm. L/2001/021/AN, de 10 de diciembre de 2001, de la Asamblea Nacional de la República de Guinea;

- El Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (núm. 138) de la OIT;
- La adhesión al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de 1980, por medio del instrumento de adhesión de 25 de octubre de 2011;
- El acuerdo bilateral entre Guinea y Malí sobre la lucha contra la trata de niños, firmado el 16 de junio de 2005;
- El acuerdo multilateral entre Guinea y otros ocho países de la subregión de África Occidental, firmado el 18 de julio de 2005.

190. Los compromisos regionales de Guinea en este sentido no solo han facilitado el establecimiento de una cadena de protección que ayuda a la detección y la interceptación de los niños víctimas y los autores y cómplices, sino también a la creación de un marco normativo para la adopción internacional.

Conclusión

191. La República de Guinea es parte en la Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ratificado por la Ley núm. L/2001/024/AN, de 10 de diciembre de 2001, que entró en vigor en 2011 tras el depósito del instrumento de ratificación. Su aplicación tiene lugar en un contexto de renovación que incluye la reforma del sector de la justicia, la revisión de algunas disposiciones de la Ley relativa al Código del Niño y la revisión de la Política Nacional de Protección de la Infancia, entre otras cosas.

192. Cabe señalar que se han hecho grandes esfuerzos en el marco de la promoción de los derechos del niño en relación con las disposiciones del Protocolo Facultativo, incluido el establecimiento del Comité Nacional de Lucha contra la Trata de Personas y su plan de acción nacional, y una coalición de ONG de lucha contra la trata de niños.

193. Así pues, el compromiso del Gobierno de la Tercera República con la reforma del sector de la justicia, el examen de la Política Nacional de Protección de la Infancia y algunas de las disposiciones de la Ley sobre el Código del Niño indudablemente permitirá establecer una política integral sobre la infancia y tener en cuenta los aspectos relacionados con algunas disposiciones pertinentes del Protocolo Facultativo.

194. En cuanto a las perspectivas, Guinea continuará difundiendo, con el apoyo de sus asociados, las disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía a nivel nacional organizando campañas de sensibilización y creando la capacidad de todos los actores pertinentes.

Anexo

Estadísticas anuales sobre adopción, por Estado de origen: Guinea, 2012

Estado 4	Edad y sexo del niño en el momento de la adopción 10								Número de adopciones de niños con necesidades especiales 11	Situación del niño antes de la adopción 12				
	Número de adopciones realizadas		< 1		1-4		5-9			10 >		Institución	Familia de acogida	Familia de origen
			V	M	V	M	V	M		V	M			
Canadá	3					1	2							
Bélgica	1											x		
Francia	38	2	2	13	10	2	9					x		
América	1					1				x	x		x	
Número total de adopciones internacionales	43	2	2	13	10	4	11	-	1					
Número total de adopciones nacionales	3	1	2	-	-	-	-							
Número total de adopciones	46	3	4	13	10	4	11	-	1					

Estadísticas anuales sobre adopción, por Estado de origen: Guinea, 2013

Estado 6	Edad y sexo del niño en el momento de la adopción 10								Número de adopciones de niños con necesidades especiales 11	Situación del niño antes de la adopción 12				
	Número de adopciones realizadas		< 1		1-4		5-9			10 >		Institución	Familia de acogida	Familia de origen
			V	M	V	M	V	M		V	M			
Francia	14	7	2	2	2							x		
Canadá	2				1				1					
América	4			3	1									
Suecia	2					1	1	1						
Austria							1							
Bélgica	1			1	1									
Número total de adopciones internacionales	25													
Número total de adopciones nacionales	5			2	3									
Número total de adopciones	30	7	2	8	8	2	1	2						

Estadísticas anuales sobre adopción, por Estado de origen: Guinea, 2014

<i>Estado 4</i>	<i>Edad y sexo del niño en el momento de la adopción 10</i>								<i>Número de adopciones de niños con necesidades especiales 11</i>	<i>Situación del niño antes de la adopción 12</i>		
	<i>< 1</i>		<i>1-4</i>		<i>5-9</i>		<i>10 ></i>			<i>Institución</i>	<i>Familia de acogida</i>	<i>Familia de origen</i>
	<i>V</i>	<i>M</i>	<i>V</i>	<i>M</i>	<i>V</i>	<i>M</i>	<i>V</i>	<i>M</i>				
<i>Número de adopciones realizadas</i>												
Francia	2	1		1	1						x	
Estados Unidos de América	1			1	1						x	
Bélgica	2				2						x	
Canadá	2										x	
Número total de adopciones internacionales	7			4	3						x	
Número total de adopciones nacionales	7											
Número total de adopciones	14	1		5	7	1						
